

LA CUESTIÓN AGRARIA
EN GALICIA

REDENCIÓN DE FOROS Y SUBFOROS

UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA

MEMORIA PREMIADA EN LOS JUEGOS FLORALES CELEBRADOS EN
COMPOSTELA EN LAS FIESTAS DEL APÓSTOL, DE 1912

ESCRITA

POR

Manuel Martínez Sueiro

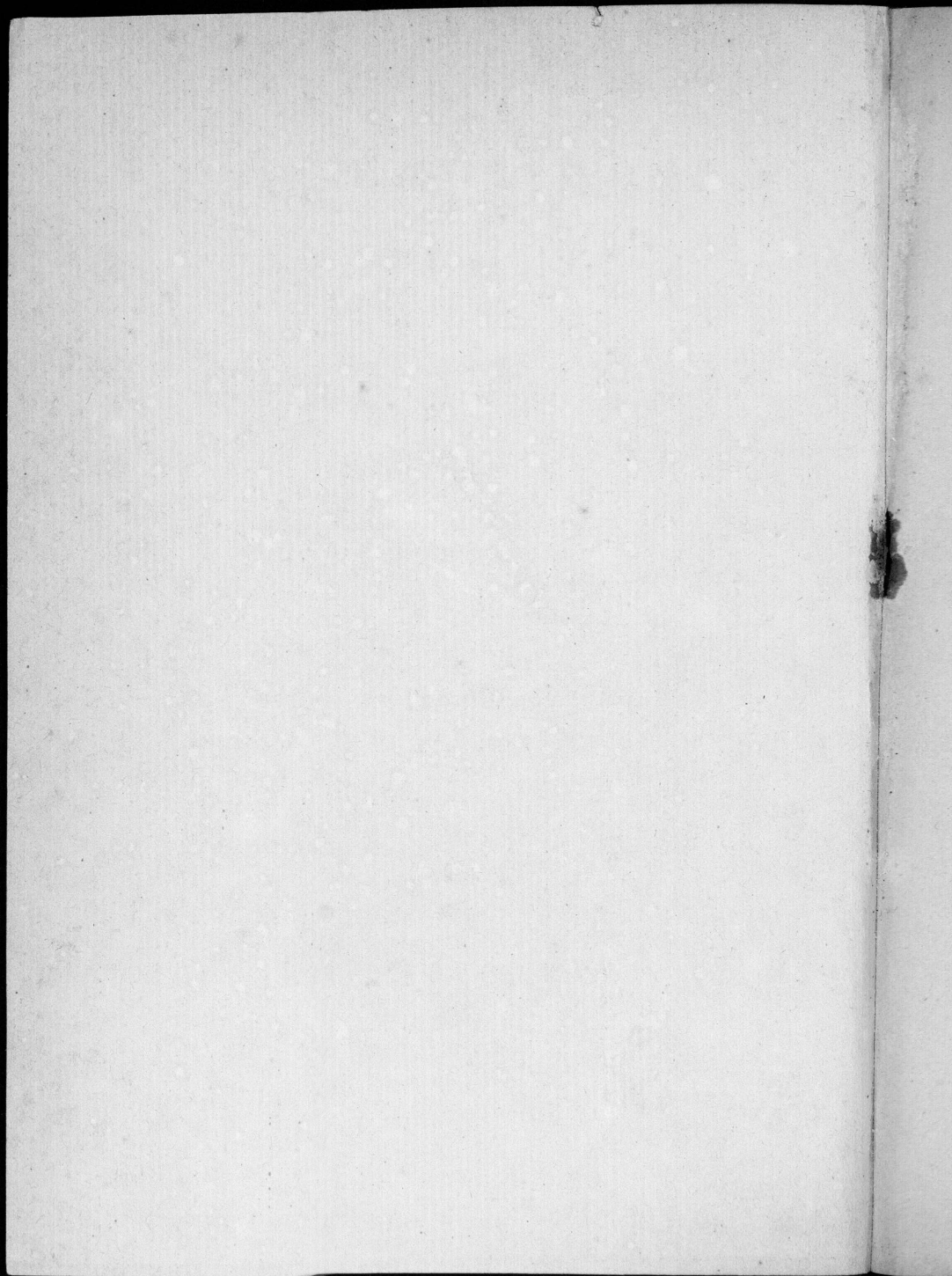


ORENSE

Imp. Pap. y Enc. LA POPULAR

(CASA FUNDADA EN 1885)

1912



LA CUESTIÓN AGRARIA
EN GALICIA

REDENCIÓN DE FOROS Y SUBFOROS

UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA

MEMORIA PREMIADA EN LOS JUEGOS FLORALES CELEBRADOS EN
COMPOSTELA EN LAS FIESTAS DEL APÓSTOL, DE 1912

ESCRITA

POR

Manuel Martínez Sueiro

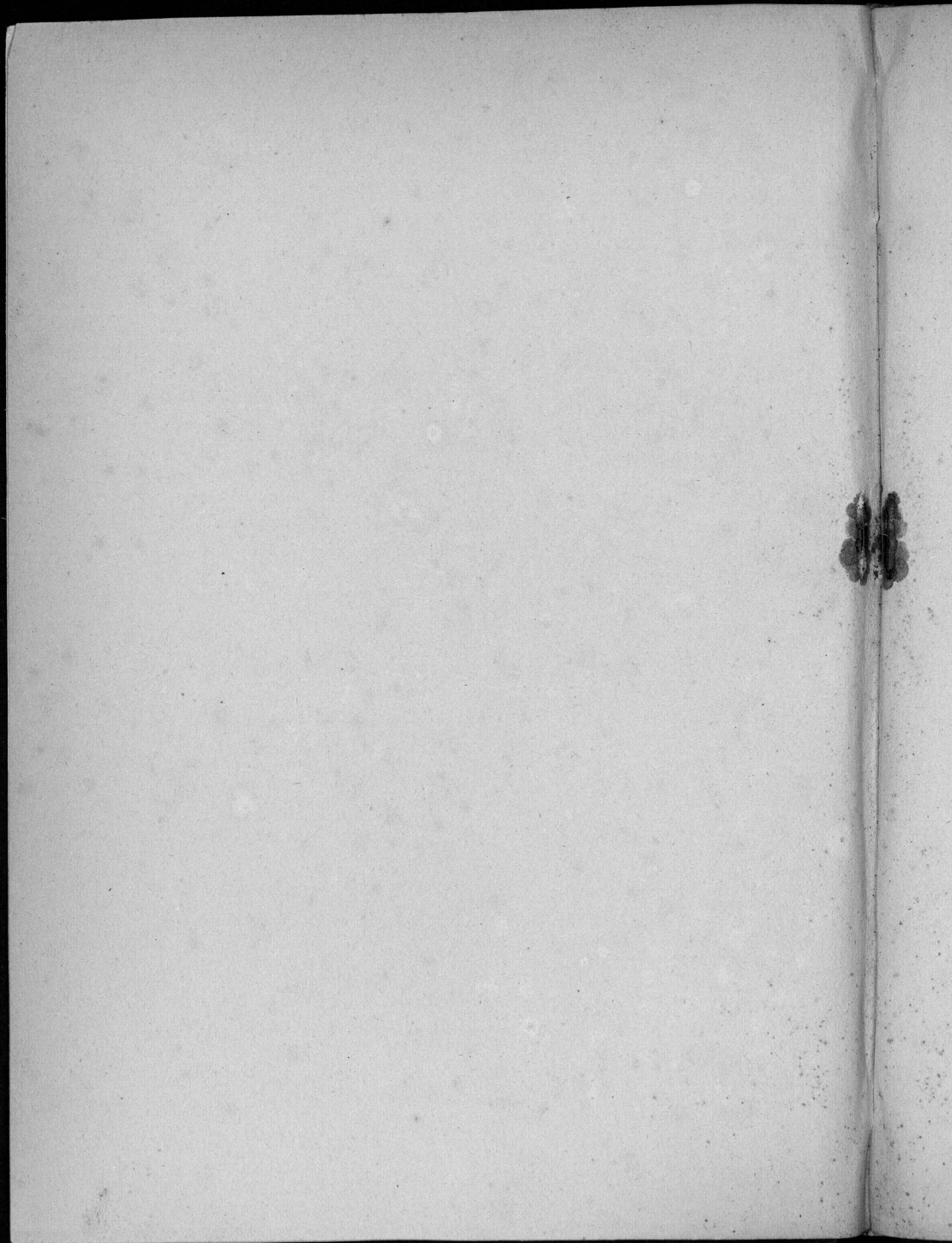


ORENSE

Imp. Pap. y Enc. LA POPULAR

(CASA FUNDADA EN 1885)

1912



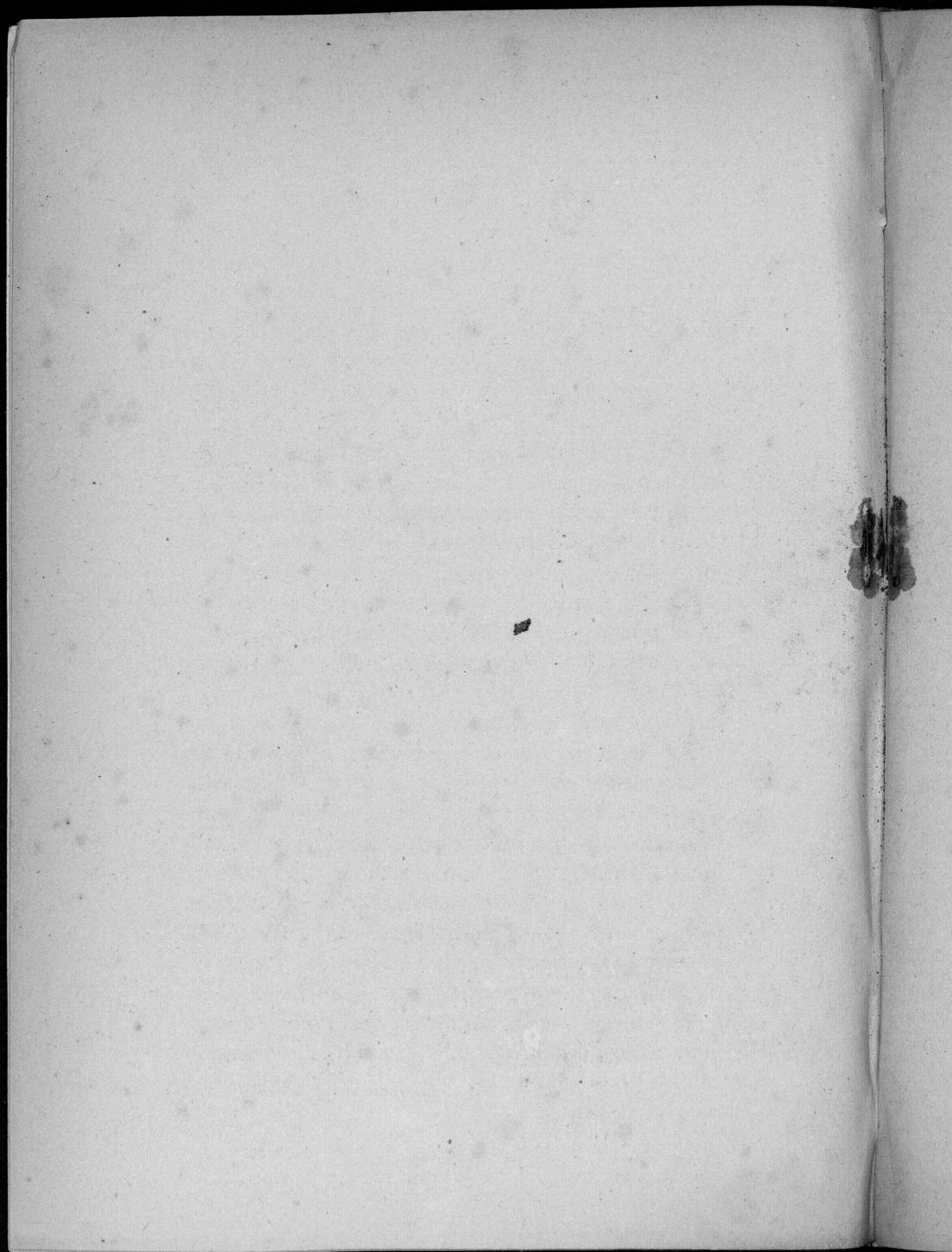
Al Excmo. Sr. D. Cleto Troncoso, Ca-
tedrático de Derecho Civil y Rector de la
Universidad Compostelana, inicial impul-
sor de este trabajo, al proponer dicho tema
á los últimos Juegos Florales de Santiago
y donar el premio con que estas cuartillas
fueron honradas.

Al Sr. D. Constante Añón, Vice-
presidente penquista español, historiador
doctísimo e ilustre solidario.

Testimonio de alta consideración
de su esp.^o am.^o y admirador

M. Martínez Sureda

Carballino.





LA CUESTIÓN AGRARIA EN GALICIA

Cuantos forasteros visiten nuestra hermosa región, de fijo se sorprenderán de ver que eso de la agitación prerrevolucionaria de nuestras aldeas por la redención de foros, es fantasía fuera de la tónica real. Y los que vivan de asiento entre nosotros, advertirán además que el movimiento rural gallego, allí donde existe, es en gran parte de elaboración doctrinal, artificiosa, y apenas da señales de sí en cuanto los agitadores viven á distancia de Galicia, como vino acaeciendo en los tres últimos años.

Por desdicha, aun no se ha enterado la mitad de los foratarios de la promesa hecha por el actual Presidente del Gobierno, de llevar á las Cortes un proyecto de redención de foros. Es más: tres asambleas regionales celebráronse aquí en poco tiempo. ¿Para robustecer la campaña antiforal? No, porque planteada por varios asambleistas la cuestión, fué descartada de momento á fin de dejar todo márgen al objeto de las convocatorias, directamente orientadas á la desgravación de tarifas de transporte, rebajas arancelarias, protección de la ganadería y persecución de vinos adulterados.

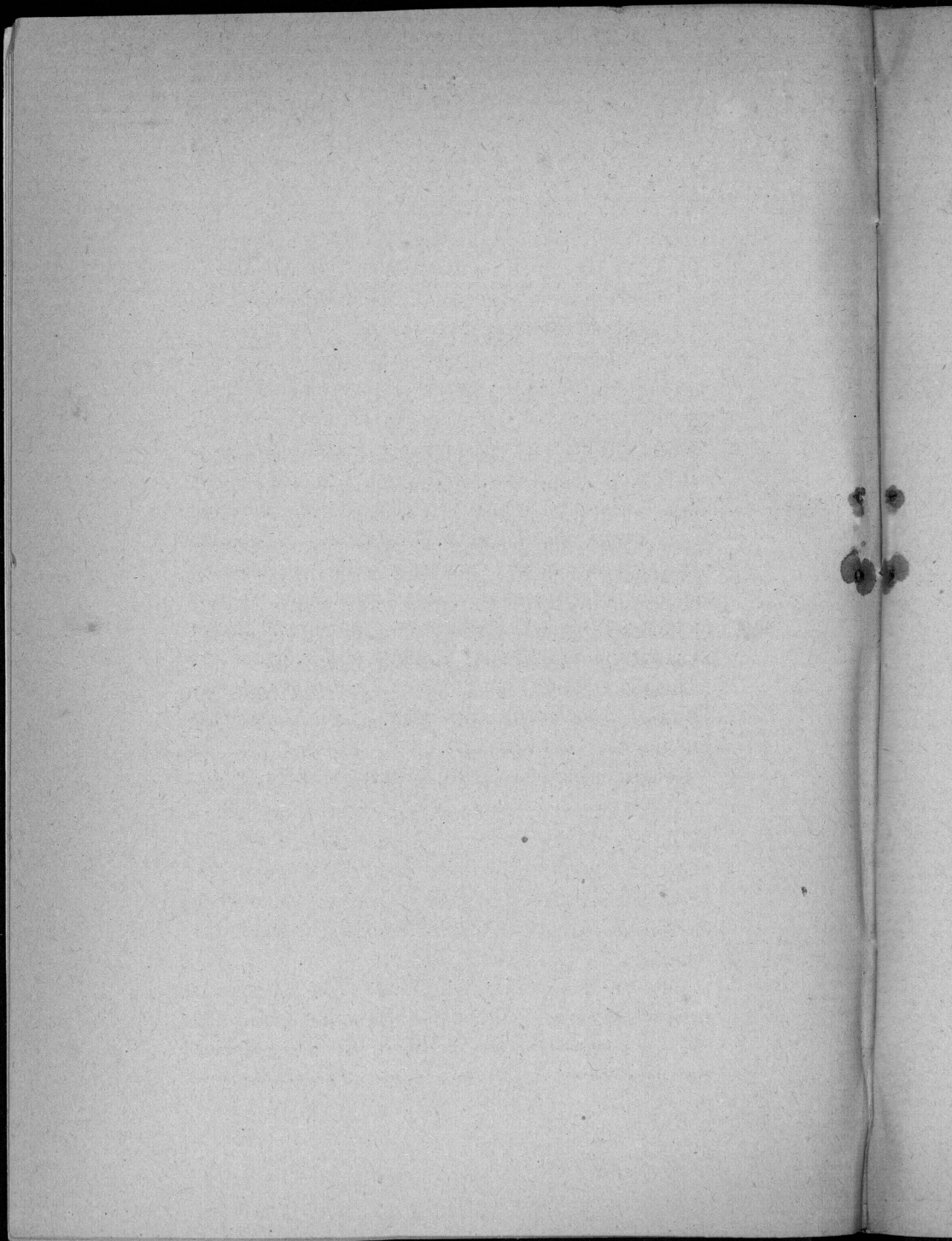
Un centenar de sociedades agrícolas organizóse en lo que va de siglo; la tercera parte, de procedencia roja; casi otra tercera, de origen católico-social, y el resto á guisa de máquinas de guerra contra el caciquismo, pero manejadas de ordinario por caciques destronados que aspiran al poder municipal. Y sin embargo ¡qué escaso número el de reuniones antiforales! Estamos por decir que fuera del esfuerzo del Directorio de Teis y de *Acción Gallega*, no se habría percibido en Galicia la campaña. Del Bierzo y de Asturias no se oye hace tiempo ni una voz dispersa. Valga la verdad en todos sus matices.


Fuéra, sin embargo, insensato negar que el espíritu regional se va intensificando aquí también, y que en el alma gallega de las ciudades y los campos acúsanse á la hora presente grandes energías transformadoras. No sería lícito desconocer que es, ésta de los foros, la cuestión gallega por excelencia, la que brota de la entraña misma de Galicia por haberse incorporado á su substancia, la que tiene ganado el cerebro[®] de todos nuestros intelectuales, quienes en libros, revistas, memorias, folletos y conferencias, agotaron el tema desde hace un siglo, sin notables discrepancias en cuanto á su solución. Y como es de enorme irradiación social dicha campaña, está recibiendo alientos de millares de gallegos de Madrid y de América y comienza á apasionar fuertemente los ánimos. Y lo que no acaeció hasta ahora podrá ocurrir muy luego, si la propaganda se espesa algo más y continúa actuando sobre el bloque inconsciente de nuestros labradores, como parece que actuó hace años en algunos lugares, la hidra de la rebeldía y del anarquismo más ó menos indiscernidos.

A esa puerta llamó ahora, como en 1864, Compostela, madre espiritual de la región, brindando el tema de una solución equitativa que ponga el mayor peso posible en el platillo de la sensatez y la cordura, virtudes proverbiales de Galicia, y modere el esfuerzo que, quizá más de la cuenta, vienen consumiendo en tan noble empresa algunos propagandistas que son sangre de nuestra sangre.

No será para ello forzosa diligencia condenar el pasado de los foros. Se puede sentir calentura espiritual por su redención y rendirse á su bienhechora influencia histórica. Y hasta podrá encontrar nuevas justificaciones el tema, si volvemos los ojos á siglos en que los foros fueron instrumento de emancipación de los campesinos gallegos, y consideramos que las metamorfosis por que han ido aquéllos pasando, no son sino precedentes de esta evolución que se proyecta, no ciertamente la última en la marcha hácia el ideal agrario de todas las escuelas hoy beligerantes, encerrado en la fórmula de que *la tierra debe pertenecer plenamente al cultivador, ó por lo menos á quien por sí la administra.*

Comencemos, pues, por el principio.





ASPECTO HISTÓRICO SOCIAL DE LOS FOROS

Admírase Portela Valladares de que, arrojando el censo de la *Gallecia* romana más de 600.000 cabezas libres, al decir de Plinio, pudiese abundar aquí entonces la servidumbre de la gleba, y menos sobrevivir á lo que el encumbrado publicista llama rodillo nivelador de las invasiones bárbara y musulmana. Y es que el glorioso agitador gallego, al hacer sus conjeturas, prescinde de hechos históricos incontrastables.

Corta población denunciaría esa cifra para una comarca como la *Gallecia* del Imperio y la *Gallecia* suévica, que abarcaba el área de hoy, más la región asturiana, las provincias portuguesas de Entre Douro e Miño y Tras os Montes y buena parte de Castilla la Vieja y del reino de León; y más corta si recordamos que Paulo Orosio atribuyó en su tiempo á nuestra península una población de setenta millones de habitantes, y los que más reducénla á cincuenta millones.

Lástima que Galicia no fuese la excepción del mundo antiguo en la práctica de la servidumbre; pero ¡ay! las mismas palabras de Plinio, los diez monumentos epigráficos registrados hasta la fecha en el anti-

guo convento asturicense con dedicaciones á siervos y libertos, el texto del cronicón de Sebastiano y más de cincuenta diplomas que acerca de siervos ministeriales y de la gleba publica Muñoz Romero, harto atestiguan que el esclavo romano-gallego fué siervo en la época godo-suévica, y, sobreviviendo en su condición servil á la catástrofe del Guadalete, siguió la suerte de sus señores, insurreccionándose luego en el siglo VIII en el reinado de Aurelio, para seguir, collazo, fecundando el terruño de su adscripción.

Otros factores, de que es fuerza hacer cuenta, acrecentaron su número en los campos. El colono del Bajo Imperio que permanecía treinta años labrando un mismo fundo, era considerado adscrito. Y las *Fórmulas visigóticas* nos instruyen de la frecuencia con que en los primeros siglos bárbaros se pasaba voluntariamente del estado ingénuo al de servidumbre, mediante escrituras que se denominaron de *obnoxacion* y de *obyurgacion*, al paso que denotan cuánto debió de suavizarse en el período visigodo la condición servil, para que llegase á ser preferida de los ingénuos, y cuánto era escabrosa la situación del ingénuo desvalido al resolverse á vender su libertad por un patronato de defensa y tierras que labrar.

Hasta la alta Edad Media puede decirse que no se llevó á cabo la reintegración de todos los fueros de la dignidad de los rústicos de Galicia. Pero para llegar á tales cumbres ¡qué fermentación social, y qué transformaciones no se produjeron en el régimen de los campos gallegos y leoneses! Primero, el siervo no podía vender ni abandonar su gleba; si huía, estaba su señor facultado para aprisionarle y retener su peculio. Luego, cuando las cartas pueblas, por necesidades de

la reconquista y por apremios económicos, comenzaron á solicitar brazos para fertilizar los yermos sin reparar en la condición social, y era imposible poner puertas al campo, y los casales quedaban viudos como en estos días de emigración desoladora, hizose de la necesidad virtud, toleróseles llevar sus muebles y semovientes y ofrecióseles idéntico trato.

Fueros como el de León, tan extendido por Galicia y Asturias, permiten á los *juniores y mancipios* ó mancebos vender toda su gleba á los moradores que fuesen compañeros de condición, porque así se ponía á salvo el interés económico de los señores. Solamente podía vender la mitad de su gleba, y no la del primer giro de la villa sinó la de afuera, que hoy llamáramos del extrarradio, á gente ingénua, noble ó de behetria; forma de repoblación aceptada en Galicia con las expresiones *vendendi aliis rusticis et colonis*, y la prohibición *neque servo neque procere neque alieni de mandatione regalis conditionis vendat*.

Y precisamente á la hora en que esta forma de colonización cundió por Galicia, hace el foro su aparición por nuestros cotos y casares inaugurando la era de la labranza libre. Es el foro quien coloniza libremente.

Fuerza será desvanecer la hidalga ilusión de ilustres escritores gallegos que, enamorados de la tierra nativa, sintieron ufania de que esta forma de explotación rural fuese peculiar de Galicia. Por el insigne investigador de nuestras instituciones jurídicas, don Eduardo de Hinojosa, conocemos las investigaciones de treinta y cinco años á esta parte, verificadas por Fustel de Coulanges, Meitzen, Sickel, Weber, Kowalewski y otros; y ellas nos revelan lo que ya presin-

tiera Tocqueville, esto es, que el arrendamiento hereditario de tierras, bien que con accidentales matices lugareños, ofrece prodigiosa semejanza durante toda la Edad Media en España, Italia, Inglaterra, Alemania y Francia, y fué heredado del Bajo Imperio con sus más características prestaciones. Pero será reputado siempre como empresa gloriosa que ennobleció muy temprano los históricos blasones de Galicia el hecho grandioso, lentamente revolucionario, de que todas las glebas gallegas dejasen de producir el pan de la servidumbre ya desde los siglos XII, XIII y XIV, y la tierra mostrase aquí todas las generosidades del trabajo libre, al ser elevado el nivel de sus fecundadores al rango de villanos cuasi propietarios; frutos otoñizos de los campos de Europa, no del todo sazonados en Rusia hasta nuestros días, ni en parte de Francia hasta la Revolución; por los que en vano se insurreccionaron los labriegos ingleses del siglo XIV, é inutilmente suspiraron los campesinos alemanes del siglo XVI, y de que en España se vieron privados los pageses de remensa hasta los tiempos de Fernando el Católico y los agrícolas de Aragón hasta principios del siglo XVIII. Y es grande pena que á estas alturas salgan de aquí voces estridentes de gallegos ilustres y por demás cultísimos, para condenar el ropaje feudal de los foros. ¡El ropaje feudal, siendo así que lo que tiene de *carta otorgada*, es decir de *fuero*, lo tiene de instrumento de libertad personal y política!

Acaso haya sublevado noblemente los ánimos de muchos propagandistas la exacción de prestaciones corporales. Pero los libros de asiento de antiguos monasterios, los diplomas forales alumbrados con profusión en libros y revistas históricas, y los todavía iné-

ditos que se guardan en archivos públicos y particulares, dan alto testimonio de que no se pagó en Galicia, desde la época de generalización de los foros por lo menos, ninguno de los repugnantes tributos que tanto humillaron la personalidad de los vasallos de otros países, ni conociéronse más prestaciones que las de labranza durante uno, dos, y hasta diez días anuales en la granja, *senara*, *senra*, *serna* ó *seara* perteneciente al *mosteiro* ó *pazo señorial*, á cambio de su mantenimiento. Y, menos entonces que hoy, pudo diputarse humillante servidumbre lo que con idéntico nombre de prestación personal se practica en nuestros días bajo la sanción de las leyes. Porque en una edad en que la economía natural ó agrícola no había sido aun sustituida por la economía monetaria, parece inexcusable que los tributos y censos consistiesen en frutos y trabajo personal; frutos y trabajo que andan de los siglos habían de reemplazarse por dinero, sin violencia y hasta con regocijo de los señorios

Que en Galicia fueron en general gratos los foros, durante cinco centurias por lo menos ¿quién podrá negarlo, si la historia de los foros es la historia de los eternos anhelos campesinos por su renovación, por su perpetuidad; si la guerra más que social que aquí estuvo á punto de estallar, y que por siglos conjuraron los ministros de Carlos III, sobrevénia por la alteración del *statu quo* precisamente; si tal como es hoy, con la herrumbre feudal que esa supervivencia conserva, resulta mucho más ventajoso colonato para nuestros labradores que todas las aparcerías y arrendamientos que se estilan por estos campos?

Pero vino la Edad Moderna, y con ella la ausencia de la primera nobleza gallega de estas tierras, el se-

guimiento de la Corte, el lujo más desenfrenado desde Felipe III, el amplio reinado de la economía monetaria que hizo preferir la renta fija y en dinero á la alcuota en especie, y las graves alteraciones de la moneda. Y todo esto debía repercutir dolorosamente en los foratarios traduciéndose en aumento de renta y dureza de trato.

Paralelamente dejan de ser gobernados por abades comendatarios los monasterios de benedictinos y cistercienses y pónese en orden su administración; son inspeccionados por los de Palazuelo y Valladolid de donde dependen; toléranse en cambio los peculios de los monjes granjeros á costa de los aumentos forales; y cada abad, antes perpétuo, ahora trienal y cuadrienal, ufánase de acometer suntuosas obras, deslumbrado por las opulencias del Renacimiento, y de dejar largas provisiones al gobierno de su sucesor, de ordinario extraño á la raza gallega y no penetrado de sus necesidades y sentimientos.

Por su parte las Constituciones Sinodales de Lugo de 1630 y 1669, las de Santiago promulgadas en 1576 y 1746, las de Orense de 1619, las de Mondoñedo de 1586 y 1635 y las de Tuy de 1627, no cesaron de oponer trabas al otorgamiento de foros á largo plazo, decretando su prohibición severa sin licencia episcopal, doliéndose del abuso de aforar bienes beneficios y de iglesarios á señores, parientes y criados por pensiones exiguas, y llegando á recomendar algunas Sinodales el arrendamiento por solos tres años. Pero á colmar la medida vino Felipe V en 1744, quien, como si los gallegos dudasen de que era nieto del absolutista Luis XIV, declaró nulos todos los foros otorgados sin su Real licencia por Monaste-

rios, Prioratos y Casas y Piezas eclesiásticas de su Real Patronato, y concedió solo la facultad de hacerlo mediante contratos de nueve años de duración.

Si á esto se añade que muchos foratarios de buen acomodamiento subforaron sus tierras con ventaja, en términos de que monasterios cual el de Lorenzana percibían 3.715 reales por rentas que los subforantes hicieron producir 923.116, es decir, casi trescientas veces más, y el de Poyo cobraba 42.000 reales por lo que los subforantes interesaban 160.00, allanado tenemos el camino para comprender todas las causas económicas y causas morales de los aumentos de pensión, los mil motivos de más ó menos dudosa legitimidad de los desahucios rurales, la general desesperación de la raza labradora, y las cálidas pasiones con que unos y otros sirvieron tan inconciliables intereses, ya intrigando en los Concejos y en la Cámara regia, ya publicando alegatos que leídos hoy serenamente parecen escritos por desenfrenados libelistas.

Grande influencia debieron de ejercer los subforantes cuando tanto se repite por los que llevan la voz de los antiguos señoríos. Sin duda pretenden refrescarnos la memoria de aquellas confesiones del Diputado general de Galicia, que, ya en el siglo xvii, decía «hay pocos de ellos (de los nobles) que se escapan de tener propiedades, montes ó caseríos que no sean de foro de Conventos y Cabildos, y con ellos se sustentan», y del Colegio de Abogados de la Coruña, que en 1766 afirmaba que «muchos de los primeros enfiteutas son grandes y personas de respeto... y la mayor parte de los bienes de la nobleza gallega consisten en foros hechos por los preladados y comunidados». No lo olviden tampoco los foratarios, que á

nadie tanto como á ellos importa traerlo á colación cuando toquen á redimir.

Por lo demás, no se tiene en pié la hipótesis de que Bosqueflorido (1) engañase á Carlos III acerca de la naturaleza é historia del foro, miradas las cosas sin pasión, en sus líneas generales, y retro trayéndolas á la época de los primeros desahucios protestados, ó sea á la segunda mitad del siglo xvi. El lenguaje de Caldas Pereira, escritor gallego de ese siglo, acerca de los desahucios perpetrados en Portugal, es análogo al de Bosqueflorido y al de nuestros más sentimentales agitadores de ogaño, siquiera se sirva para ello del ejemplo que más le favorezca: «*¿Quid tristius, aut luctuosius esse potest, quam emphiteusim, quam avus ad culturam redegit, pater melioravit, nepos amplificavit, edes ac collapsa cœdificia fulsit, ac exuta sterilitate suo labore, ac industria citra ullum directi domini impensam, fructuosam reddit á descendente auferrí, et extorqueri?*» Ni es juicioso negar la realidad aterradora del gran problema social gallego planteado á nuestros gobernantes de los siglos xvii y xviii. Hace mucho que corre de molde la exposición del Corregidor de Orense, D. Martín de la Vera y Cimbrón, apellido de grata memoria en la provincia, contra los despojos ejecutados á los infelices vecinos de Paizás en 1673, en cuyas tierras prefirió el Monasterio de Celanova instalar á su Alcalde mayor, al médico y varios criados; así como el alza-

(1) No sé en qué estaba pensando cuando atribuí en mi último librito *Fueros municipales de Orense* "La natural razón por el reino de Galicia," á D. Francisco Salgado, en vez del Marqués de Bosqueflorido. Conste, pues, esta rectificación que deseaba hacer, ya que el insigne canonista, aunque abogado de los foratarios y autor del *Patrocinium pro patria*, no podía ser autor de una alegación escrita un siglo después de su muerte.

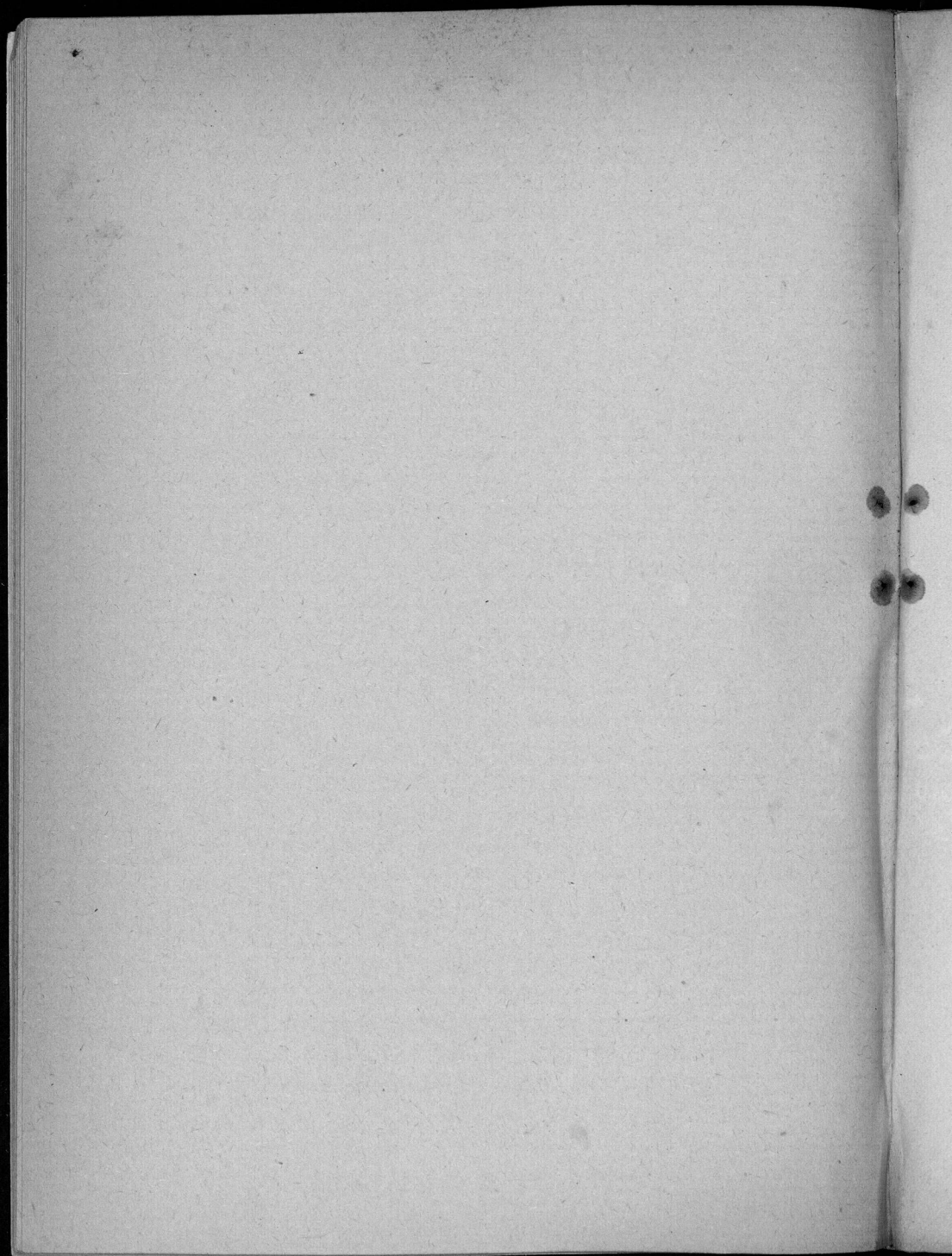
miento de los moradores de Refojos y Valongo, llevado á cabo en 3 de Marzo de 1674, obedeciendo á causas parecidas. No eran de celuloide sinó de carne y hueso los foratarios desahuciados de las tierras de las feligresías de Porta, Coba y Sobrado de Trives, á que nominalmente se refiere la Pragmática de Carlos III, y que al otro día del despojo hubieron de errar hambrientos por los caminos implorando la limosna. Por encima de todas aquellas intrigas alzábase imponente el grito de miseria aguda, los pedimentos de los 800 vecinos de Portas al Capitán General de Galicia, que determinaron la suspensión de los despojos ya en 1762; y constituyó una ingrata pesadilla para el Rey el aspecto astroso de algunos de aquellos infelices que llegaron personalmente hasta él. A esos hechos indelebles no quisieron volverles impiamente la espalda los Prelados compostelanos, y pudo decir con verdad el Arzobispo Monroy en 1715 que la Mitra de Santiago nunca había despojado ni entablaría despojos contra los foratarios, frase que repitió Rajoy en 1762, y conducta que siguieron varios Monasterios, entre ellos el de San Martín de Santiago «que fué fuertemente á la mano á sus tenencieros—dijo el Colegio de Abogados de la Coruña—que se inclinaban al despojo, é imitaron el clero secular y varias casas nobles de Galicia como la de Lemos, Camarasa y otras, pues al expediente promovido por Benitos y Bernardos solamente se personó el Conde de Altamira.

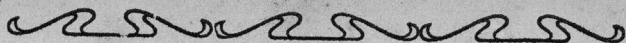
Pero el despotismo ilustrado de aquellos gobernantes—¡fueran esos todos sus desaciertos!—no tuvo entrañas para los pequeños de Galicia únicamente. Fué lógico al decretar idéntica suspensión para los *arrendatarios* de tierras de Salamanca, en 1783, y

para los de España entera en 1785. Si bien, en honor de los propietarios arrendadores de zonas agrícolas similares de Galicia (Asturias, Santander y las Vascongadas), hay que decir que no fueron tan avariciosos como los despojantes de por acá, ni por eso se agudizó allí el problema, ni había por qué apresurar la evolución de la propiedad rural tanto como aquí se ha apresurado. Den testimonio de ello Jovellanos, Fermín Caballero, el Marqués de Miraflores, y don Joaquín Costa que recogió las palabras de los demás. «Por la misma costumbre, dice Jovellanos, los arrendamientos son en Asturias indefinidos y en cierto modo perpétuos. Sería mirado como un tirano el dueño que sin justísima causa arrojase al casero del hogar de sus ascendientes. Alguna vez busca pretextos la codicia para subir la renta, pero esto es raro». «En las provincias del Norte, escribe Caballero, si un dueño, avariento y cruel, lo pretendiese (el desahucio), se vería condenado por la opinión del país y abrumado bajo el peso de la pública execración.»

Es decir, lo mismo poco más ó menos que acaeció en Galicia, donde, de creer á Bosqueflorado, solamente en los cuatro años siguientes á la muerte de Fernando VI, cursáronse quinientas demandas de despojo. Recomendamos tal contraste á la ilustre mentalidad del Sr. Marqués de Camarasa, seguros de que su honrada pluma ha de rectificar en esta parte el sentido de su *Catecismo*, que, por lo demás, revela las altas meditaciones á que se entregó su autor acerca de esta materia. Es él quien nos brinda en dicha obra el testimonio de Trueba por lo que respecta á Vizcaya, y no renunciamos á transcribirlo aquí: «Casi todos los propietarios conservan á los

inquilinos las rentas que pagan desde tiempo inmemorial... Cuando el inquilino casa una hija, constituye parte del dote que le ha dado, que le ha de suceder en el caserío, con acuerdo del propietario, *que nunca lo rechaza*».





ASPECTO HISTÓRICO-JURÍDICO

El foro tiene indudablemente nombre político. Con paz del etimologista Roque Barcia, y de los escritores Buján y Garrido, que la hacían derivar de la voz griega *foreim* que significa *llevar*, (voz que á nuestro juicio se corresponde con el verbo latino *fero*) la gallega *foro* y la castellana *fuero* traen su origen diáfano é inalterado de la latina *foro*. El tránsito de la vocal *o* al diptongo *ue* que se advierte en la segunda, es la natural evolución que suelen sufrir, en la época de formación de los romances, casi todas las voces latinas de idéntica estructura en Asturias, León y Castilla; transición resistida tenazmente por el romance gallego. Así, los vocablos latinos *longo*, *osso*, *porto*, *poles*, *soles*, etc., recibidos en Galicia sin alteración vocal, transfórmanse al pasar al romance castellano en *luengo*, *hueso*, *puerto*, *puedes*, *sueles*, etcétera.

De otro lado, ya sabemos lo que para el Rey Sabio, contemporáneo y enemigo del régimen foral, significó la palabra *fuero*: *fuentes de derecho*, como la ley y la costumbre; *otorgada*, es decir, escrita, y *especial para una persona, clase, lugar ó comarca*. Al fulgor

de esta doctrina percíbese radiantemente porqué al *Libro de los Jueces* se llamó *Fuero Juzgo* desde que los reyes comenzaron á darlo por fuero á varias ciudades, y *Fuero Viejo* á las leyes de las Cortes de Nájera por referirse á una clase social, y *Fueros* á las cartas constitucionales de determinadas villas y poblados, y *fueros ó foros* á las de concesión de tierras para su explotación, únicamente si contenían la circunstancia esencial de definir la condición política del concesionario y establecían la relación de vasallaje á señorío.

Por olvidar la influencia política del nombre, y por considerar los foros históricos como simple institución civil, incurrióse en yerro siempre que se fijó su origen y naturaleza jurídica. Y quien quiso buscar ejemplos en la historia para probar que el foro era enfitéusis perpétua, los encontró; y quien intentó demostrar que era enfitéusis temporal, arrendamiento, aparcería ó contrato *sui generis*, los encontró también. A lo sumo se concede que la institución civil impregnóse, como era fuerza, de semejante sabor feudal. (1) Y quizá ese olvido sea el único responsable de la indignación de aquellos oradores populares, que, al comparar el foro con parecidos contratos de nuestros tiempos, le repudian por hallarle ensustanciado del espíritu medioeval; como si él no hubiera sido su verdadero origen, su naturaleza jurídica primitiva, su asiento social durante muchos siglos, y hasta su nombre, siquiera desde el Renacimiento fuése desnudándose de aquella raída indumentaria hasta quedar monda la relación territorial que el foro engendrara.

(1) Justo es, sin embargo, consignar que el Sr. Portela fué el primero en vislumbrar la identidad entre foros y fueros.

¿Habrá quien dude de la equivalencia léxica y científica entre *fueros* y *foros*? Toda vacilación desaparece si se medita en la identidad de las voces *aforar*, *aforado* y *foral*, familiares tratándose de los foros gallegos, que con profusión emplean nuestros Códigos al referirse á las provincias españolas que en materia civil se rigen por leyes especiales. Y ha de afianzarse este criterio cuando se repare en que *fueros* y no *foros* se denomina aun á esos colonatos en la leonesa provincia, y se advierta que las ya citadas Constituciones Sinodales de los obispados gallegos llámanles *fueros*, y se lea lo que el P. Flórez dice al hablar del prelado mindoniense D. Diego Soto: «informóse de los fueros ó arrendamientos de casas, viñas y heredades de la Dignidad que llaman Fueros ó Foros». Tan evidente es esto que el insigne jurisconsulto gallego del siglo XVIII D. Juan Francisco de Castro decía que «el contrato que en derecho se llama Emphiteusis, *el uso del país le llama Fuero*». Y algún asiento foral podríamos ofrecer titulado: *Fuero que hizo del lugar de Senderiz el Rl. Hospital de la Ciudad de Santiago* (1566).

Lo que ocurre es que Galicia y toda la zona agrícola del Noroeste, con sus locuras topográficas que recortan hasta lo infinito la tierra laborable, con la variedad de su cultivo y profusión de sus fuentes, Galicia pudo ser grata morada de vida aislada para las familias labradoras. Y su tipo de explotación agrícola no fué precisamente la *granja*, ni la *seara*, aunque coexistiesen á grandes trechos; sinó el lugar acasado, el *casar* ó *casal*, llamado *casería* en Asturias y las Vascongadas, *casal* y *casaes* en Portugal. Por esa razón la provincia de la Coruña arroja veintidós mil

lugares habitados, número mucho mayor que el que cuentan las veintiseis provincias de las dos Castillas, el antiguo reino de León, Extremadura y Andalucía. Y por eso, si al latifundio señorial ó monástico favorecieronle circunstancias históricas ó razones sociales y políticas que demandasen la fundación de un poblado, aquél fué dividido en suertes ó *cabanas* y se otorgó la carta puebla ó contrato colectivo; si el latifundio no estuvo favorecido de tales coyunturas, fué cultivado directamente por el señorío mediante el trabajo de los vasallos que debían concurrir uno ó más días á la senara; y si la unidad agrícola sólo bastaba al sostenimiento de una familia labradora, caso el más frecuente, otorgóse el foro ó fuero individual.

En los foros colectivos predomina el matiz jurisdiccional; en los individuales se acusa más el carácter territorial. En ambos, sin embargo, suelen aparecer bien discernidas las naturalezas política y civil. Hay de ordinario, en los primeros, cesión perpétua de tierras mediante un cánon, como acontece en las cartas pueblas de Verín, de la Aguada, Villarente, Gerdiz, Formariz, Rua, Celeyro, Vilar de Choy, Villamariz y otras ciento; ó sin cánon, como en la carta que el obispo D. Diego dictó en el siglo XII para la repoblación de Orense. Más rara es la perpetuidad en los individuales, pero con frecuencia se otorga á los labradores facultad de vender su casal, si hemos de creer á Peralta.

Cartas hay en que nada se pacta sobre vasallaje del colono; mas si se escrutan atentamente estos diplomas, échase de ver que los contratantes medievales no calificaron de *foros* á semejantes pactos, y solo apellidan así expresamente á aquellas cartas,

latinas ó romanizadas, que engendran relación de vasallaje, es decir, dependencia jurisdiccional. Bastaría por de pronto examinar las escrituras que en el apéndice de su admirable obra acerca de *Los foros en la Edad Media* insertó Villaamil y Castro, para convenirse de la verdad de este hecho, contra los propósitos de su ilustre autor, que les calificó de otro modo. Y, por peregrino que parezca, es el elemento jurisdiccional lo único común, lo único que en los primeros siglos de desarrollo de esta institución ofrece puntos de semejanza en los foros, amén de la explotación de la tierra considerada en términos generales; que, por lo demás, lo mismo se adornan con este nombre aquellas cartas en que la relación civil que se dibuja claramente es de aparcería, que aquellas otras en que se pacta el arrendamiento por once años, ó se estipula la enfitéusis eclesiástica ó el censo perpétuo. Para nuestro objeto bastarán algunos ejemplos:

Foro-aparcería por once años — 1339. — «Nos Johan peres fillo de Pedro domingues facemos preyto e praço en C. maravedis..... asy que deste sam Martiño primeyro que ven *ata onze anos* (plazo de duración) *seiamos vosos fiees serviciaes e vassallos sen outro señorío* (vasallaje) ena meadade de vosos casares e herdades de Sura..... Et en este tempo debemos á vos dar *a meadade* de cuanto lavrarmos e criarmos (aparcería) *e por foros* (calificación de la carta) triinta soldos e tres galinas e huum cabrito e triinta ovos....» etc. (Fueros de Santiago y su tierra, II. Archivo de Santa Clara.)

He ahí el contrato parciario practicado por los romanos y regulado en las Partidas. En Galicia ayúntase al régimen foral desde el principio del siglo XII y

es la forma más común de colonato. El P. Peralta, historiador del Monasterio de Osera, después de decir que el abad D. Lorenzo hizo dieciseis foros, añade: «Dos cosas leo bien particulares en ellos; la una es que si les daban viñas, la pensión era la mitad del fruto; y si monte en que plantarlas, el tercio.... Nunca se hacían á renta sabida, costumbre que desde sus principios duró siempre...» Otras veces se pactaba el tercio, el cuarto y aun el quinto. Asi los de Verín debían dar *dos agros e das terras rompidas a quarta parte..... mas das non labradas e non rompidas mandamos que guarden para nos á quinta*. Porque lo que caracteriza el contrato parciario es que dueño y labrador corran la misma suerte por el hecho de pagar la renta en parte alcuota. En cambio no es lo común el plazo corto, y antes se conciertan casi siempre la aparcería y la facultad de vender en el colono.

Foro-arrendamiento por once años—1360.—Sabean todos que nos Afonso martis e mia moller... aRendamos de vos Sancha Fernandes fraira de Santa Xpistina... o voso casal con suas herdades... des o dia de San martiño de novembro primeiro que ven *ata onze anos* (duración) por duas oytavas e mea de pan pella medida tolledaa... *e por foros* (calificación de la carta) por natal un sangano... o qual pan vos devemos pagar no dito lugar, *e os foros* en Santiago... Et en esta aRendación (arrendamiento) nos destes... *et no dito tempo nos deveemos seermos vosos vasallos sen outro señorío algun* (vasallaje) (Ibidem).

¿Es fuero? ¿Es foro? Es un arrendamiento corto, que, por constituirse á favor de un hombre de condición humilde pero no ligado políticamente á señorío, realengo ni abadengo, se hace vasallo del dueño de la

tierra, fenómeno corriente entonces, y tan obligado, como lo es hoy el fuero ó competencia en materia criminal por razón de territorio. Por eso es fuero y es foro, sin dejar de ser arrendamiento.

Foro perpétuo indivisible—1215.—Ego donnus Gundis, alvus abbas de Monterramo... facio pactum et placitum a vos Petro Fernandis de nostro monte quem habemus in Sancto Joanne de Cova... ut labores... et habeas pro jure hereditario tu et *unus filius semper* (perpetuidad) de tua generatione. Et... detis de toto pane quintam partem (canon territorial) et *pro foro* (vasallaje) tres solidos... et filii tui... non veniant ad istam tuam hereditatem si fuerint multi, nisi unus (indivisibilidad) qui compleat directuram nostram (Archi-vo Histórico Nacional).

Esta sucesión individual en los predios rústicos, dice Hinojosa que fué muy general durante la Edad Media en Cataluña, y que conocióse en Aragón, Navarra y Galicia; así como en Francia, cual demuestran Viollet y Brandt, en Alemania según notaron Lamprecht é Irame y en Inglaterra según Vinogradoff y Pollock. El elemento jurídico que vemos más persistente es la parte alcuota.

Foro donación—1221.—Ego Sanctia Roderici una cum filio meo... facimus verbum de unam leiram ubi faciatis domus cum cellarium, quod ibi modo fecistis et habeatis *cum servitiale nostro* (vasallaje) et damus vobis aliam leiram que yacet super domos, ud faciatis cortinam. Damus vobis ipsas leiras tali pacto ud habeatis eas vos et vestra generatio usque in eternum, et detis inde nobis anuatim I solido pro directo et sitis nostros vasallos (vasallaje) si vobis potuerimus tenere ad directum et si non potuerimus, alium domi-

nium requiratis, et vestrum verbum non perdatis; et pro Luctuosa date V solidos et nihil aliud; et si forte evenerit ut subpignorare et vendere volueritis, sit in tale loco qui compleat nobis hoc forum (calificación política de la carta), quod supra scripsimus... (Archivo del Monasterio de Asadúr, cercano á Maceda; publicólo Muñoz Romero en su *Colección de Fueros*).

¿No es una donación? Más parecería foro perpétuo, si la cláusula dubitativa no pusiera en peligro el vasallaje. Pero con tal cláusula resulta una donación, y así la calificó Muñoz Romero en la obra citada.

Foro ad vineam complactandam, con transmisión perpétua de la cuarta parte de la viña—1189.—Ego donnus petrus abbas sancti Claudij cum omni conventu et omnis vox meo tibi petro rege et iohanne rege... facimus vobis pactum et placitum de duas tertias de quantum est nostrum directum de ipsa nostra hereditate quam vocitant montemediano, damus igitur vobis predictam hereditatem ut plantare faciatis ibi vinea et plantetis arboribus abete inde quarta de quantum plantetis et nunquam vendatis ista vestra portione nisi ad ipsi abbas vel qui voce eius tenuerit. Et quando pertransierint V anni date de vino medietate... vel de alios foros (nombre de la carta) sit inter nos sicut est inter homines de sancti andree et donno suo (vasallaje).

Este pacto *sui generis, ad vineam complactandam*, á cambio de donar el señor al colono por regla general la mitad de la viña, fué común en la provincia de Orense hasta el siglo xvii, á juzgar por una Constitución del Sínodo diocesano de 1659, que se titula: *Repruébase el contrato que llaman por mitad en que se den tierras á quien las plante de viñas con la pérdida de la mitad del suelo; el cual prohíbe bajo*

pena de nulidad, porque *so color, y diciendo que algunas tierras son secas y estériles para pan, y serían más á propósito para vino* (incredulidad hija del forasterismo de las clases directoras de la Iglesia y del Estado) *ha sucedido averse dado algunas tierras con la dicha condición que llaman ordinaria y después de haberse perdido, y despoblado la viña, y tornándose á dar con la misma condición, y quedado por este camino en la quarta parte del suelo de lo que antes era...* Ni fué extraño á la economía de otros viñedos gallegos semejante contrato, porque lo hallamos practicado en el siglo XIII por los monjes de Villanueva de Lorenzana en lugares como Cascaldido. Ya volveremos sobre esto.

De una original y docta teoría, construcción ingeniosa de Portela Valladares, acerca del origen y evolución de los foros gallegos, no podemos menos de ocuparnos, aunque sintamos no suscribir á ella. Partiendo del supuesto, ya refutado, de que la tierra debía de venir de antiguo en manos de labradores libres, entiende que los reyes de la Reconquista fueron dando á la retoñada nobleza aquello que podían darle, el señorío, el feudo, la imposición de tributos, «pero con respeto para la propiedad territorial y para los derechos de los que venían trabajando y disfrutando de las tierras...» Y cita en su apoyo varios diplomas publicados por López Ferreiro, unos para acreditar que desde 880 apenas donaron los reyes más que los tributos fiscales de las villas y no la propiedad de las tierras, y otros para demostrar que en la primera mitad de la Edad Media ya existían los foros, sin que fueran otra cosa que dichos censos

fiscales y ciertas prestaciones, existencia denunciada en el siglo x con las frases *terra de foris*, *terris de foris*, y hasta con la *medietatem de foris* del fuero de Leon de 1020.

Por fortuna, no una docena sino un centenar de documentos podemos compulsar del siglo viii al xii; desde la donación hecha al Monasterio de Obona en 780 por el hijo del rey Silo, en que se expresa cuáles tierras se dan, *cum montes, fontes, molinarias, brañas*, etc., y se distingue perfectamente las heredades *prestimoniadas* de los siervos también donados al Monasterio, porque se les obliga á que *in suo prestimonio et in servitio sibi in junto permanent*, que tanto quiere decir en romance como que permanezcan en la tierra adscrita y sometidos al yugo de su servicio, hasta la donación hecha en 917 por el Obispo Fruminio á Santa María de León de una villa del Vierzo, *cum terras et pomiferis, linarias, montes, fontes, exitos, limites, terras cultas et incultas...* sin omitir cuál fuese la situación de los pobladores donados, que de esta vez no eran *famulos, familias, criaciones cum filiis et filiabus suis, oservos, mancipias et mancipielas*, sino *homines stantes seu habitantes* más que semilibres, puesto que podían ausentarse perdiendo la heredad poblada y la mitad de las adquisiciones propias. De aquéllos es el diploma firmado por el rey á Gutierre Menendez, padre de San Rosendo, del villar cercano á Villanueva, *cum domibus, edificijs, promerisque ac universis pratis, aquis vel cuntis prestationibus*. De ellos el privilegio de restauración del Monasterio de Ribas de Sil (921) por el cual Ordoño II dona á Frankila un inmenso latifundio *cum villis, vigulis, vel edificijs*,

atque prestationibus, terris, vineis, pomiferis ceterisque arboribus, pratis, pascuis, ortis et molinis... De ellos el privilegio de fundación de Osera (1135), en que Alfonso VII demarca un enorme coto y hace de él donación *cum montibus, valibus, cum terris et aquis et pascuis*, etc., etc.

En cambio, cuando al rey no pertenece la propiedad, pónese en los diplomas gran cuidado de expresar hasta dónde se circunscribe la donación. Esto se hizo en un privilegio de donación al Monasterio de Ribas de Sil, de 1215, á cuya comunidad se da *omnia quæ ad jus regale pertinent* en varias heredades propiedad del Monasterio. Y se llega al colmo del pormenor en privilegios como el de Alfonso VII á los benedictinos de Celanova, á quienes se dona el Ribero de Limia *íntegro*, Fayán *íntegro*, con sólo sus iglesias y *derechuras*, la *mitad* de las *derechuras* de Gargantós, la *mitad* de las pesqueras de Ograva y otras regalías de vária naturaleza.

Y es que la repoblación de Galicia, como su reconquista y defensa, no fué obra de un siglo ni de unos mismos hombres, ni estas empresas se terminaron el mismo día en todas sus montañas y riberas. Detrás de las montaraces huestes de Alfonso I vino el Obispo Odoario, con su grey de centenares de familias de siervos, y desde la sede lucense repobló treinta y seis villas desiertas que había ocupado *per pressura*, y fundó parroquias en número de sesenta y cuatro, llegando hasta los Tres Ríos con su patriótica empresa, y adjudicando bienes á cada familia servil que iba dejando en esta primera sementera de la reconquista. Y en 886 pudo decir Alfonso III que, expulsada de Orense por él y su padre Ordoño la gente árábica,

yacía la tierra auriense en la soledad, añadiendo, *populavimus quoque e novo terram illam et ejus deserta habitabilem fecimus*. Y vuelta á empezar cuando bajaran las aguas á su nivel después de las correrías de los normandos, y vuelta á llamar á gentes nuevas que labrasen las tierras y plantasen viñas sin ningún canon, ó por canon muy módico, cual aconteció en muchos lugares de la diócesis lucense en el primer tercio del siglo xii.

¿Qué de dónde salieron esas muchedumbres forratarías? En gran parte hubieron de salir de la primitiva servidumbre de la gleba, y en parte de la adscripción voluntaria, de la *obnoxación*, de la *obyr-gación*, de la *injunción*, de la *incomunión*, enagenaciones medioevales de la personalidad que, más que matices de la servidumbre, representan variedades de su origen, pero que el tiempo las fundió en una sola clase. Porque el gran suceso de los altos siglos medios, consiste en que la jurisdicción política se haga definitivamente territorial, que sean ya imposibles las reivindicaciones de colonos y vasallos que hayan abandonado el solar primitivo. Ello consagra la plenitud de la libertad de movimiento cuando esta libertad vale algo precisamente; al paso que en otros países, en Cataluña, por ejemplo, se densifica la remensa personal y clava permanentemente al pagés en su manso hasta fines del siglo xv.

Tampoco vemos que se acuse en Galicia la influencia oriental á que parece aludir el Sr. Portela. No fueron, no, los hombres que acompañaron á Zaida, primera mujer de Alfonso VI, sino los de su yerno Ramón de Borgoña, aquellos Raimundos y Bernardos, monjes de Cluny y luego del Císter, que ocuparon las

mejores mitras de Galicia, Leon y Castilla, los que pesaron en los destinos de la región en los tiempos de D.^a Urraca, Alfonso VII y el Obispo Gelmírez, introduciendo bajo los pliegues de sus hábitos corales toda la gama del feudalismo de ultra-puertos, juntamente con los esplendores de la cultura franca. Ahí está para muestra el primer fuero de Sahagun, firmado por Alfonso VI, pero redactado por uno de aquellos monjes, consagrando la economía de los monopolios señoriales, totalmente peregrina en tierra española, y que, como hemos señalado en otro trabajo, actuó en Galicia durante siglos en ciertos lugares (1). He ahí también el contrato de plantación de viñedos por mitad, familiar en la Vendée y en la Rochela, practicado desde 869 en el Condado de Gerona, por haber pertenecido á la antigua Marca Hispánica, conocido en Sahagun, por lo menos desde 1106, como puede verse en el apéndice de la *Historia de Sanaguh* y de que no hemos encontrado huellas en Galicia hasta 1189, en las riberas del Avia precisamente y siendo otorgante el Abad del Monasterio de San Clodio. Véanse además las cartas de feudo (*fedus*) transcritas en la Historia compostelana, y la, con el mismo nombre de *fedus*, otorgada por el Abad del Monasterio de Lorenzana á los colonos de Villacesar en 1173; nombre que no había sonado en Galicia antes de Gelmírez, ni sonó ya en el siglo siguiente, ni aportó contenido feudal á los contratos rurales dentro de esa cáscara.

Y vengamos á las frases *terra de foris*, *medieta-tem de foris*. No parece que deban traducirse *tierra de foros*, sinó la *tierra de afuera*, la *heredad de*

(1) Véanse Fueros municipales de Orense.

afuera, la mitad de afuera, porque *de foris* es modo adverbial en este caso. Publica Muñoz Romero una escritura de donación de Urraca Fernández de Sueyro, en favor de *Petri abbati Santi Martini de foris*, y no hay duda de que se refiere á San Martín de Afuera, inmediaciones de Santiago, y así lo tradujo este paleógrafo. Pero hay más: el *medietatem de foris* del fuero de León, está traducido en las versiones romanzadas de la Biblioteca Nacional y de la Escorialense «la meatat de fuera», y en la hallada por nuestro erudito paisano el P. Sobreira en el Monasterio de Benévivere, aparece traducido *de fora*, que es igual para el caso. Pero esto se ilumina á pleno día con un pasaje de los fueros latinos de Caldelas, en que entran el concepto foral y el foráneo. «Et vos et vestros homines qui habueritis in vestra hereditate *de fora*, tales *foros* (fonsadeira, maneria, rousso, luitosa, goyosa) habeant sicuti vobis». Y á colmar la medida vino Costa cuando dijo: «El todavía no descifrado «de foris» de los Fueros de León, cap. ix (*de fora* en la versión romanzada) se referiría quizá á la zona exterior ó segunda que seguía á esa del éjido» (1). Lo cual tenemos por muy verosímil, y aun creemos ver cierta analogía entre lo que hoy se llama casco, radio y extrarradio y lo que entonces se denominaba *intus*, *giro* ó *éjido*, y *terra de foris*, es decir, tres zonas concéntricas en cada una de las cuales debió de adjudicarse una suerte á cada poblador, como en el *mir* ruso, al otro día de la reconquista ó del acogimiento á la carta puebla; si bien la zona in-

(1) V. *Colectivismo agrario*, pág. 466.

terior no solía comprender en Galicia más que el solar y la *cortiña* ó huerto.

Un elemento faccioso y tumultuario vino en mitad del siglo xiv á desviar de la normalidad el curso histórico de los foros gallegos. Nos referimos á la violencia con que la nobleza se arrojó sobre los bienes de iglesias y monasterios, y á la necesidad á que hubieron éstos de rendirse cuando buscaron defensores que amparasen á ellos y sus colonos, otorgándoles cartas de encomienda á manera de foros, para preservar el resto de las tierras de la rapacidad de otros señores, ó para legalizar con un otorgamiento notarial la depredación del día anterior y salvar por lo menos las exterioridades del decoro. A tales cartas llamaron los contemporáneos *feudos*, no sin gran motivo, pues se daban en consideración á la defensa militar á que el beneficiado se obligaba, y no á cambio de un cánon, que por regla general no existía ó era insignificante, debiendo los prestameros dar además la *hogaza* anual en reconocimiento aparente de aquel señorío.

Estos, pues, son falsos foros, puesto que no reúnen más que sus elementos externos, pero carecen del espíritu jurídico y social que les informa. Hablando de ellos el gran Alonso de Cartagena, que fué Deán de Santiago, dice en su *Doctrinal de Cavaleros: magüer que algunos cuydan que... en Galicia, en la tierra de la Iglesia se usan estos feudos... facen homenaje á los arzobispos, pero... non pasan en heredero e aun en vida se pueden revocar á sola la voluntad del arzobispo que á la sazón es. Por ende más parece tal contrato aquel que los legistas*

llaman precario, que feudo. Así parecía del texto de las cartas; pero de hecho fueron hereditarios, y algunos, como los de los Altamiras, perpétuos. No todos, porque llegaron á tiempo las Bulas de los Pontífices y singularmente los fulminantes oficios de los Reyes Católicos para anular tales instrumentos. Y fué tan general la invasión comendera, que no solo del arzobispado de Santiago y del obispado de Lugo, sinó que de los monasterios de Moraime, Baiñas, Acibeiro, Camanzo y Orria, percibían rentas los Moscosos; y de los de Sobrado, Ferreira, Toques y Donas, cobrábanlas por igual título los Ulloas; de los de Caa-beiro, Meira y Monfero, los Andrade; de Celanova y Ramirás, los Pimentel; de Montederramo, los Cadórniga; de Ribas de Sil, los Castro de Lemos; de Osera, los Taboada, los Nóboa, los Noguero, los Gomez das Seixas, los Nuñez de Isorna, los Vázquez Puga y los Sarmientos... Solamente un abad de Osera otorgó cuatrocientos foros de esta clase en el siglo xv; que, como es natural, darían lugar á otros tantos subforos.

Pero para que se vea cuán ajenos están de ser objeto de nuestro estudio, como no sea con el único efecto de fijar por exclusión la naturaleza de los foros, transcribiremos en parte la escritura otorgada en 1450 por el abad de Montederramo á García Díaz de Cadórniga: *Don Juan abbad do monesterio de Santa Maria de Monte de rramo... damos a foro a vos garcia diez de cadórniga e a bosa esposa... vos aforamos toda terra de quera... con todos los lugares e casas e cabanas e heredades e casas e foros e rrentas e dereyfos e dereyturas e tributos e serbiços e montangos e con vasalos e vasalas e con*

montes e vales ermos e probados e pastos e defesas e con suas aguas correntes e estantes e manantes... e con todo o señorío e con toda justicia e jurisdicción civil e criminal alta é bara mero e mixto imperio... Idénticas cláusulas contiene otro del monasterio de Osera, otorgado en 1504.

Como resumen de la historia jurídica de los foros hasta la reforma monástica, podemos afirmar:

1.º Que los foros son verdaderos fueros, individuales ó colectivos, y se fundan en la concesión de tierras á cambio del vasallaje y alguna prestación anual.

2.º Que, caracterizado el foro por dicho vasallaje durante toda la Edad Media, no importó á su naturaleza, preferentemente política, que la concesión de tierras fuese á perpetuidad, á largos ni á cortos plazos, mediante renta fija ó porción alcuota.

3.º Que esto no obsta para que la renta más común fuese, hasta el siglo xv, la parciaría ó alcuota, y la duración larga, aunque tan vária que fué de por vida, por dos, tres, cuatro, cinco y hasta seis voces ó generaciones de colonos. (Véase la proporcionalidad existente en los foros de Villanueva de Lorenzana, según Villaamil y Castro). (1)

4.º Que las tierras transmitidas por las iglesias y monasterios á los señores, con su jurisdicción ó sin ella, son desviaciones del feudo, y serían verdaderos precarios si los concedentes pudiesen rescatar aquellas á su voluntad; pero no puede decirse que sean foros.

(1) Tengo en mi poder un foro de seis voces, otorgado en el siglo vx.

5.º Que sería ocioso por lo tanto, que pretendiésemos definir la naturaleza civil del foro medioeval, vaciándolo en los moldes del feudo, de la aparcería, del arrendamiento ó de la enfitéusis temporal ni perpétua, ó *foro infitiótico*, como llaman algunas cartas.

6.º Que si bien el subforo se encuentra ya en el siglo XIII, su desarrollo coincide con el de las concesiones de tierras más ó menos violentamente arrancadas á la Iglesia por los señores; y es entonces el subforo del feudo de encomienda el verdadero contrato de explotación de la tierra.

Del carácter confuso de este primer período, ó sea el de los foros medioevales, al bien concreto de la Edad Moderna, hay una época de transición que dura casi todo el siglo XVI. No olvidemos que la reforma monacal gallega no terminó hasta 1548. Y, como en todos los períodos de transición, sobrevive en éste el foro multiforme de siglos anteriores, así en el tanto de la renta, como en la duración de la carta, facultad de enajenar y subforar, divisibilidad de la tierra aforada, comiso, en una palabra, en todos los elementos integrantes de las diversas relaciones forales; y al propio tiempo, dibújase la fórmula de unidad que trajeron la reforma y el Renacimiento, fórmula que poco á poco ha de culminar sobre todas las demás con arreglo á los tiempos.

Porque de un lado, ya no fueron posibles los feudos ni las encomiendas, desde que los Reyes Católicos pusieron todas las casas religiosas bajo su Real patronato. De otro, la disciplina de la Iglesia hizose sentir con severidad en cuanto á prohibir las conce-

siones perpétuas; prohibición que por su naturaleza llevaban también consigo los bienes amayorazgados. Por añadidura, no se podía soñar en la aclimatación de arrendamientos cortos, aquí donde, tras de ser antieconómicos, pugnaban con una tradición milenaria y con el ambiente hostil de toda Europa, que á compás de España venía cultivando la tierra por medio del arrendamiento hereditario. Y forzosamente se fué á dar en la enfitéusis temporal ó arrendamiento de tres generaciones, que adscribía voluntariamente á los colonos durante cerca de un siglo, y hasta permitía enajenar sus suertes garantizando la colonización.

Doctamente afirma el Marqués de Camarasa que no se puede hablar del foro, sinó de los foros, ya que cada foro tiene su historia. Pero es innegable que en los siglos xvii y xviii predomina una manera de foro sobre todas las otras. A la vista tenemos tres tumbos forales de las mayordomías de Coiras, Longos y Cedeira pertenecientes al gran Monasterio de Osera, y todos los asientos de foros constituídos desde mediados del siglo xvi hasta fines del xviii, contienen los siguientes elementos jurídicos: 1.º concesión de tierras, 2.º renta anual que ha de pagar el colono, 3.º obligación de éste de pagar *luctuosa* y servir en las granjas del Monasterio cuando le toque, 4.º facultad de vender en el colono, con licencia del monasterio, 5.º pago de laudemio por razón de dicha venta, 6.º duración por tres voces de colonos, ó por la vida de tres Reyes y veintinueve años más. Podrá ser la renta fija ó alícuota, oscilar entre la cuarta ó quinta parte de frutos más el diezmo de contribución eclesiástica. Podrá ser el laudemio la décima ó la

quinta, y alguna vez la mitad del precio de la venta. Los demás elementos son tan perennes, que, tal vez por abreviar los asientos, es frecuente leer la cláusula: «con las demás condiciones de los anteriores». Alguno hay que prohíbe la hipoteca y el subforo, y hasta la venta como no sea á colono del mismo monasterio, pero es raro; sin duda porque en tierras de Osera debió de ser peregrino el subforo después del siglo XVI, en términos de no haber hoy el menor vestigio de tal institución. He ahí, pues, el tipo de foro más común antes de Carlos III, y al que se refieren más generalmente los tratadistas. No importan los ejemplos aislados.

No estimamos de nuestra incumbencia dilucidar si ello fué una derivación de la enfitéusis temporal, ó un arrendamiento, disputa que tanto apasionó los ánimos. Librenos Dios de meter la mano en semejante avispero. Si se quiere que prevalezca lo último, sea; pero á condición de que se reconozca que fué un arrendamiento con facultad de vender, con obligación de pagar laudemio y con la duración de tres generaciones, que es cabalmente la esencia de la enfitéusis temporal.

Cierto que aquí no solía mediar precio á modo de venta, ni se pactaba de ordinario el comiso, aunque alguna excepción pudiéramos oponer; (1) nise condicio-

(1) Entre los muchos documentos examinados por el venerable Murguía, no encontró el egregio historiador el comiso expresamente pactado más que en un foro de Formariz, otorgado en 1262. Debieron ser, sin embargo, innumerables los foros en que tal pena se estableciese. Villaamil cita, entre otros, uno otorgado por el abad de Penamayor en 1276, en que se contrata que, si en tres años no pagase el forero *istam redam, perdat hereditatem, et pignoretur proreditu et pro exita*. Otros publica fragmentariamente del mismo monasterio, otorgados en 1316,

nó la indivisión, porque á la fecundidad de la raza labradora y á la economía señorial, que contaba con más prestaciones personales, fué grata la divisibilidad de los cotos aforados. Ciertó asimismo que á pesar de mermarse las jurisdicciones y de declinar los fueros, y de caer en desuso los tributos señoriales con excepción de la *luctuosa*, ésta seguía señalando al fin el origen feudal del foro. Con todo eso, y por encima de eso, destacábase ahora el colonato con facultad de enajenar, y el laudemio. Y así lo entendieron los más ilustres jurisconsultos gallegos de tiempos de Carlos III; así lo entendió antes el insigne Salgado Somoza, y después el gran Francisco de Castro.

Ni una palabra añadamos acerca de los aumentos de renta ni de los despojos que atormentaron como verdugos á la grey campesina. Consignemos, en honor de las clases poderosas, que no todos los señoríos fueron tocados de aquella avaricia insensata, y que muchos, muchísimos renunciaron á poner manos en el arma moderna de apelar á la rescisión por lesión enormísima. Solo algún gran señor y tal cual monasterio se vieron alentados por el buen suceso de la nulidad ante los Tribunales, á trueque de arrancar de sus solares remotos á aquellas clases labradoras que, aun en días en que estuvieron más cerca de la servidumbre, no podían ser despojados de su terruño. Pero no rasguemos nuestras vestiduras imputando escán-

1390 y 1476. Y hace alusiones textuales á algunos de los monasterios de Meira, San Martín de Villaoriente y Villanueva de Lorenzana.

Del año 1553 encontré en los citados tumbos de Osera un foro otorgado por el abad de este monasterio á Juan Pardo Grovas, á quien dió en tal concepto las vastas heredades *Das Mestas*, mediante un cánón anual, cuota de laudemio de la mitad del precio en que las vendiere, y pena de comiso por falta de pago de la renta.

dalo á la Pragmática de Carlos III; (1) que si nos damos á pensar en lo que acaecería sin ella, acaso nos lleve la imaginación por tenebrosos derrumbaderos, á poco que pensemos en que muy pronto se sintió rugir en Francia la Revolución, y que es Galicia desde entonces, y sobre todo la Galicia rural, país donde parece imposible que la guerra social altere su evangélica mansedumbre, mientras en los campos de Andalucía, Extremadura y Cataluña estalló trágico el tumulto, y hoy es, y aun no ha dejado de vivaquear allí la anarquía con visos de permanencia.

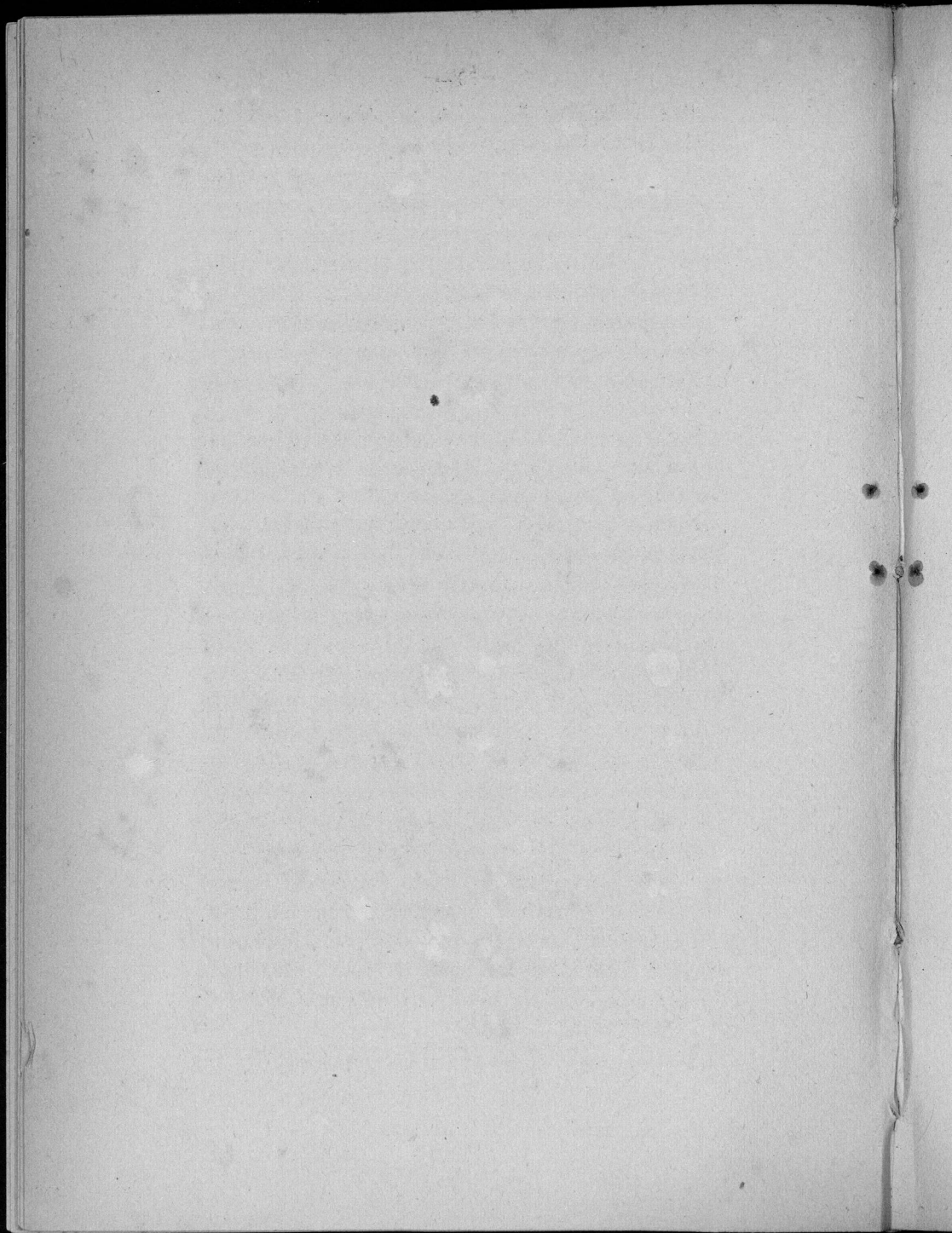
7 (1) Los señores Marqués de Camarasa, y Mon y Landa, insisten en que la Real Provisión de 1663 sólo suspendió los despojos de los foros de Comunidades y no todos sino los constituidos sobre yermos y eriales.

El texto de la parte dispositiva no deja margen á distinciones, pues no puede ser más general: "mandamos que luego os sea presentada (nuestra Carta) hagais suspender y que se suspendan cualesquiera Pleitos, Demandas y Acciones que estén pendientes en ese Tribunal, y otros cualesquiera de nuestro Reino sobre foros, *sin permitir que tengan efecto despojos que se intenten por dueños del Directo Dominio...*" En la parte expositiva habla también de los señoríos eclesiásticos y laicales "pero sin reparar *los dueños* en estos inconvenientes, havian tirado muchas veces (*en especial las comunidades*) a despojar a los Foreros...". Además es evidente que en el expediente del Consejo de Castilla, juntamente con Benedictinos y Bernardos, personóse el Conde de Altamira, prueba clara de que la resolución podía afectarle.

1766
7 Algo más *irrefutable* que la *prueba* son, como dijo Díaz Rábago, estas palabras de la Real Provisión de 23 de Agosto de 1886: "y por haberse entendido en todos los Juzgados del Reino de Galicia era la suspensión general, aun para los bienes vinculados aforados por algún sucesor..." ¿Que porqué se pueden presentar después de 1663 escrituras de foro laico, como la de 17 de Mayo de 1776, traída á debate por ambos tratadistas, en que se pactó la renovación y la reversión al dominio directo? Pues por mil razones. La primera, porque en ese caso concreto, el foratario recibió además nuevas fincas en foro, y pudo el aforante no querer dárselas sino á condición de que constas: en la escritura la renovación voluntaria del foro de las demás fincas. La segunda, porque la Real Provisión de suspensión de despojos era de carácter provisional, y por largo tiempo se esperó que recayese resolución definitiva en el expediente, y no se cumplió. Y la tercera es la misma razón porqué se pueden presentar escrituras de foros eclesiásticos después de 1800 con idénticas cláusulas. Yo no la conozco. Pero la Ley de 31 de Mayo de 1837 admite que las hubo. Y el Marqués de Camarasa cree que fueron muy pocas, mas no duda de que las hubo (*Los Foros*, pag. 17). Y es lo suficiente para restar toda fuerza al argumento de tan beneméritos escritores.

Bien está que se diga que la paz hízose á costa de una de las partes, pues que ha perdido la libre disposición de la tierra. Pero ¿no se acordó entonces lo mismo á favor de los arrendatarios de otras regiones? ¿No se hubiera sentenciado definitivamente la renovación, si se declarase que la generalidad de los foros eran enfitéusis temporales, como se legisló en Portugal en el siglo xvii? ¿Qué indemnización percibieron, por otra parte, en compensación de la ley de cerramientos de 1813, las clases pobres que venían pastoreando sus ganados, de inmemorial, en fincas privadas, después de alzarse las cosechas, y que con dicha ley perdieron esa especie de condominio en favor de las clases propietarias?

Confesemos noblemente que los de abajo han estado indefensos á lo largo de la historia, y que fué, ésta de los foros, la única cuestión en que nuestros campesinos se admiraron de verse atendidos. No pudo ser obra exclusiva del amaño una disposición en que el Poder público cayó provisionalmente del lado de la paz de una región, del lado de los débiles, de pobres gentes que, por constituir el primer asiento de las naciones, son la clase de mayor consideración social; siquiera con ese aplazamiento se lucrasen adventiciamente intereses intermediarios. ¡*Vuestros somos, mas la tierra es nuestra!* podrían argüir los siervos de las glebas gallegas, como los siervos rusos á sus dueños. Y ¿no habían de pisar terreno tan firme, por lo menos, los foreros del siglo xviii, dispuestos siempre á satisfacer su renta, y hasta á aumentarla cual propuso la Junta del Reino de Galicia en 1639?





JUSTIFICACIÓN DE LA REDIMIBILIDAD

Por lo demás, no pueden los foreros plañirse con justicia del trato que les haya dado el derecho nuevo. Si la ley de 1802 fabricó una excepción para la redimibilidad de los foros, y el Reglamento de 1805 declara la imposibilidad *por ahora*, la de 1813 tuvo buen cuidado de exceptuarles de la suerte que iban á correr los fenecidos arrendamientos á plazo fijo. Las leyes de 31 de Mayo de 1837 y 11 de Julio de 1877, declararon redimibles los foros procedentes de la desamortización, y la última á precios ciertamente inverosímiles por lo bajos. El proyecto de Código civil de 1851 les equiparó á los censos para el caso. Las Cortes de 1873 votaron por su redención, y nuestro Código civil de 1889 en su art. 1611, como antes la Ley de Bases, consignaron resueltamente el principio de consolidación de los dominios, prometiendo su regulación por medio de una ley especial. O lo que es lo mismo: la redención hizose ley desde hace muchos años; falta sólo determinar las condiciones. Es, pues, el legislador español un deudor moroso de los foratarios gallegos.

Pero, aunque esos precedentes legales no hubiesen

creado tan respetable estado de derecho, hay fuertes razones de alto sentido económico, sociológico y jurídico, y ellas consolidaron un general estado de conciencia que no fuera cordura resistir, prolongando la interinidad de esta cuestión indefinidamente.

¿Hará mejoras culturales quien tema ser pronto desposeído? Pues en tales condiciones se encuentra el arrendatario de nuestros días. ¿Qué costosas enmiendas, ni qué repoblaciones vitícolas, frutaleras y olivareras acometerá en sus tierras el labrador que no tenga seguridad de que han de disfrutarlas sus descendientes? He ahí el caso del foratario de por vida y aun del de tres voces, y patentes sus resultados en cuanto á la repoblación de la vid en la provincia de Orense, si hemos de atenernos al texto de las Constituciones Sinodales citadas. ¿Por ventura el campesino que trabaja tierras libres y tierras aforadas, no desdeña las últimas el día de las particiones hereditarias y de los cerramientos, y no hace objeto de sus cuidados las primeras con preferencia á las que vienen perjudicadas por ese gravamen secular? Pues no sólo se vió eso antaño; hay que contemplar con tristeza, en las comarcas de Valdeorras y Ribadavia, cómo cada día se ensancha la zona yerma á consecuencia de la invasión filoxérica, ayer riquísimos viñedos, hoy abandonada por los dueños utilitarios al dominio directo, porque carecen de estímulo económico y afectivo para acometer la empresa de nuevas plantaciones.

Tampoco es otra la causa de que los cotos aforados se desmenucen hasta lo infinito. Los datos sociométricos que conocemos permiten asegurar que, distribuidas con igualdad numérica las fincas rústicas gallegas

entre sus poseedores, tocarían dieciocho en la provincia de la Coruña á cada terrateniente, diez en Lugo, dieciocho en Orense y cuarenta en Pontevedra. Pero semejantes extremos de parcelación los arroja casi tan solo la zona aforada, la que los pobres poseen. Abundan en tierra gallega suertes de un solo surco, y figura siempre el cuartillo como unidad de medida, para áridos y para líquidos, en los repartos de la pensión foral. De donde la divisibilidad de los cotos aforados, que en un principio fomentó, generosa, la población rural y los métodos de progreso en nuestra agricultura, resulta hoy uno de sus azotes, y el prorrateo su verdugo. Y con este dividir y subdividir sin límites, y levantar cercados, y crear servidumbres, y litigar márgenes, la tierra llegó aquí á ser estéril para soportar el pago de tantos foros, subforos, laudemios, tributos y gastos de justicia, y no solo no puede el labrador librar con decoro su subsistencia, mas ni siquiera obtiene lo equivalente al salario que labrando tierras ajenas lograría percibir.

Digamos, pues, con Florez Estrada, que sólo cuando sea propietario de la tierra el mismo que la cultive, llegará la industria agrícola al más alto punto de perfección; y repitamos, con Caballero, que en cuanto no se rediman ó enmienden los foros, serán semillero de pleitos, fatiga de tribunales, ruína de colonos y escándalo de los hombres amantes de su patria.

Mas si del orden económico pasamos al sociológico, pronto advertiremos que alejar de bufetes y tribunales á las familias labradoras, é independizarlas de cabezaleros y señoríos, equivale á robustecer efi-

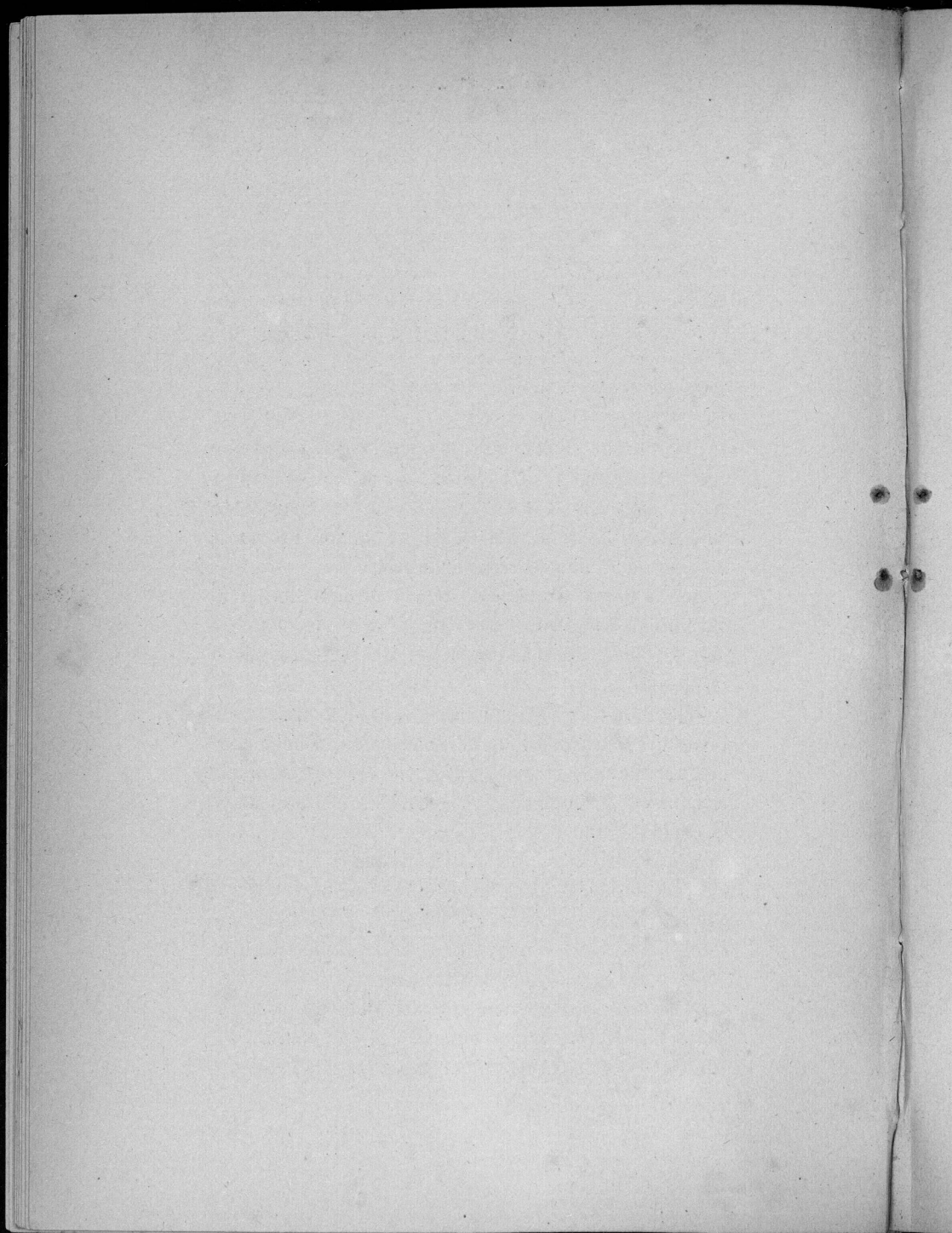
cazmente el régimen patriarcal de nuestras aldeas. Menester será que los felices de la tierra se paren á considerar cómo avigorar la familia, y singularmente la familia rural, es mejorar esas infinitas escuelas prácticas de la autoridad y del orden, necesarias hoy más que nunca; es contribuir á que en esas numerosas fraguas se forjen, como Dios manda, los caracteres que mañana han de resistir con denuedo á los tentadores halagos de la sedición, y se dé retemple á las almas para sufrir serenamente las penas que el vivir trae consigo, sin negar, cobardes, la cara al infortunio, ni precipitarse en las gehenas de la rebeldía.

Si de veras favoreciesen los ricos esta última evolución de la propiedad gallega, estén seguros de ello, imposible sería que en los pequeños poblados rurales de Galicia hiciese mella la sugestión de ningún disolvente de la cohesión social.

Además, la propiedad, dice Portela Valladares, ha pasado de ser un hecho puramente individual para considerarse principalmente un elemento de vida colectiva, allí donde influye en la utilidad pública. Y aun pudo añadir que, antes que León XIII escribiese la célebre Encíclica *Rerum Novarum*, y Gladston su *Evangelio de la riqueza*, y Azcárate sus *Deberes y responsabilidades de la riqueza*, y antes que Gierke y que Carnegie y que Costa y que el Cardenal Maning y que el gran rabino Hermann Aller, y muchos siglos antes que aquella gloriosa escuela española fundada por Vives, los dos Sotos y Mariana, seguida por Pedro de Valencia, González de Cellorigo y Lope de Deza, Caxa de Leruela y Saavedra Fajardo, y felizmente continuada por Campomanes,

Castro, Calvo Julián, Sempere, Marina y Florez Estrada, y antes que todos los Pontífices, Doctores y Padres de la Iglesia, resonaron en el mundo los anatemas de Jesucristo contra las riquezas, sus apóstrofes contra los poderosos Epulones, y sus severos apotegmas señalando á los grandes sus deberes. Y estos deberes, tratándose de los venturosos de nuestra tierra, no cabe interpretar que á la hora presente sean otros que suprimir toda resecación de espíritu, ahogar cualquier chata mezquindad de clase que ponga en riesgo la realización del ideal agrario gallego, cuya última evolución toca á su término, y que consiste sencillamente en desgravar, sin merma de la renta, esa tierra á que viene desposado nuestro labrador con lazo más indisoluble que todos los labradores de Europa, tierra ungida por tantos sudores y santificada por el trabajo, dos veces milenario, de tantas generaciones, que siguen soportando dóciles el yugo y alimentando á sus amos sin maldecir de Dios.

Eso sería en verdad lo constructivo, y solo eso lo cristiano. Y así debieron de entenderlo muchos varones de claro abolengo gallego, según es el afán con que en estos tiempos se entregan á cancelar todas sus rentas.





SOLUCIONES DEL PROBLEMA

Son muchas ciertamente las que se han propuesto por gobernantes y tratadistas, y no puede decirse que no haya habido voces de una y otra parte en este palenque de la redención foral, voces que hemos de recoger aquí, aunque sea brevemente.

Sea la primera la ley de 20 de Agosto de 1873, que fijó los tipos del 5 por 100 al contado, y el 6 á plazos cuando la renta excediese de veinticinco pesetas al año; y el 4 cuando no rebasase de esa suma.

¿Qué decir de esta solución? Que bien anulada estuvo en 1874, puesto que es inorgánica, y por consiguiente infcua, al equiparar casos extremosamente desiguales. Dícese que la ausencia del inolvidable Paz Nóvoa de aquellas sesiones, determinó esta mortal y ciega sencillez, tan ocasionada á la injusticia. Como quiera, para nosotros no puede ser esa la solución equitativa que se apetece, pues confunde foros y subforos, los que tengan titulación y graven sobre bienes conocidos con los que no reúnan estas condiciones; y mide con la misma vara los que conservan la percepción de laudemio con los demás.

Otra es la importancia del proyecto presentado en

1877 por el Ministro de Gracia y Justicia Sr. Calderón Collantes. Así este como los posteriores tienen la pretensión de ser códigos rurales gallegos, tal es la sistematización orgánica y compleja que les informa.

Sin entrar en análisis de detalle, que nos alejaría de nuestro propósito, diremos que acomete la situación interina, la redención definitiva clasificada, la de laudemios, el problema de la divisibilidad de las fincas aforadas fuera de cierto límite, el procedimiento de apeos y prorratesos, en una palabra cuanto entonces se ahondaba en la materia, y se ahondaba mucho.

La cuota señalada para redención de foros originarios particulares era el valor de 35 anualidades. Lo que la comisión del Senado propuso, y la Cámara aceptó, fué el 100 de capital por 4 de renta, así como para subforos y censos frumentarios el 5.

El reputado jurisconsulto D. Justo Pelayo Cuesta, en su voto particular, reproducción de su proposición presentada al Congreso en 1866, señalaba para foros del Estado en manos de particulares, subforos, censos frumentarios, rentas sin bienes ni títulos conocidos, el 5; y para los foros originarios sobre bienes conocidos, el cánón fijado en la Novísima para la enfiteúsis, ó sea el $1\frac{1}{2}$ de la renta; y el $2\frac{2}{3}$ del precio de la finca en concepto de redención del laudemio.

Más se aproxima á la solución del Senado el proyecto del ilustre orensano D. Tomás M.^a Mosquera, contenido en dos luminosos trabajos publicados en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia por el año de 1878. En ellos se señalan, amén de importantísimos pormenores, para foros y subforos á que estén afectas fincas determinadas y conocidas,

sea cualquiera su procedencia, el 5; y para rentas en saco, foros y subforos sin fincas conocidas, el 6.

No entiende justo el Sr. Mosquera que los compradores de rentas procedentes de la desamortización, deban ser de peor condición que los demás dominios, dado el riesgo que en su sentir corrieron, y dadas las circunstancias en que las ventas se verificaron. Tampoco ha podido convencerse nunca, dice, de que el subforo deba ser de menos valor que el foro cuando las fincas gravadas son suficientes para ambas pensiones.

Pero el proyecto más considerable es, á no dudarlo, el publicado en virtud del Real decreto de 3 de Julio de 1886, por el esclarecido gallego Sr. Montero Ríos, siendo Ministro de Fomento. Nada más luminoso que su preámbulo, en que se hacen atinadísimas disquisiciones históricas del origen y evolución de los foros, y profundas consideraciones económicas y jurídicas acerca del aspecto actual de la cuestión.

El articulado no sólo responde á la sagacidad crítica de tan alto conocedor del problema, sino que aborda todas las sutiles cuestiones que tocaron los predecesores, ilustrándolas con admirable sentido legislativo.

En cuanto al tipo de redención, establece el 100 por 5 para los foros originarios; el 5 $\frac{1}{2}$ para los primeros subforos, y el 6 para subforos ulteriores, censos frumentarios y aquellas rentas que, por carecer el título de imposición y bienes afectos, descansan únicamente en la posesión de pago.

La previsión de Montero Ríos no descuidó los casos de renta alícuota, prestaciones personales, procedimientos, competencias, escrituración, pago de

derechos reales, todo aquello que sólo es dado abarcar á quien vivió entre nosotros y ve, desde las alturas de su mentalidad, cuanto concierne á las necesidades reales y posibles de la institución que nos ocupa; lo cual no obstó para que fuese rudamente combatido, al extremo de no ser discutido en el Congreso de los Diputados.

Solución muy digna de aprecio es la propuesta por el popular tratadista orensano D. Gúmersindo Buján, quien, sin graduar el tanto por ciento con que ha de ser compensado el directo dominio, propuso la expropiación de éste por el Estado; lo cual tendría la ventaja de que los foratarios pudiesen redimir en varios plazos, que los dominios recibiesen por entero el precio de todas sus rentas, y se evitase el escándalo de la violencia que la redención forzosa supone. Si á esto se agrega que con veinte millones de pesetas acaso hubiese sobrados recursos para acometer dicha empresa, dado el flujo de redenciones realizadas en los años últimos, justificada queda la solución, su posibilidad y su equidad, ya que no habría motivos para preferir los tipos más exíguos.

De un grave inconveniente adolece, y es de que aleja en lugar de abreviar la solución, porque la penuria del Erario y la resistencia que podrían oponer los representantes de otras regiones, harían que el Estado aplazase esta solución mientras otras fuesen hacederas. En cambio puede ser suplementaria de las que suponen el esfuerzo individual, á semejanza de lo ocurrido en otros países, cuando aquél no bastare en grado necesario á lo que el interés social demanda.

A este linaje de honradas ideaciones pertenece el arbitrio, de que en los últimos años se enamoraron

Vincenti, Valcárce y otros fervorosos redencionistas de nuestros días, consistente en que, sea cual fuere el tipo de consolidación de dominios, se funden Bancos agrícolas que faciliten á los labradores, en benignas condiciones, el numerario que necesiten, evitando de esta guisa que caigan en manos usurarias, cosa que agravaría la enfermedad de nuestros campos en vez de remediarla. Cual más, cual menos, todos guardan analogía con el proyecto de Montero Ríos, que concedía á los Institutos de Crédito agrícola exención indefinida de derechos reales por las operaciones de hipoteca que los llevadores constituyesen sobre los mismos bienes aforados para responder de los diversos plazos de redención.

No así el proyecto del alto sociólogo orensano señor Lezón, quien, mucho más enamorado de las doctrinas intervencionistas que el Sr. Montero Ríos, prefiere como Buján, que el Tesoro público anticipe el importe de la redención, sirviendo de fórmula una emisión de cédulas hipotecarias negociables por endoso.

Por su importancia y madurez de juicio, merece capítulo aparte el conocido proyecto de la Comisión Foral de Galicia, publicado en 1899 y basado en el de su ponente el glorioso civilista gallego D. Jacobo Gil y Villanueva, que por tantos años iluminó con su saber las aulas compostelanas.

Con aquella original sencillez en la forma arquitectónica que imprimió carácter á todas las producciones literarias del Sr. Gil, no sólo dedicó secciones especiales á resolver los problemas de las prestaciones, tipos de redención de rentas y laudemios, mas estudió minuciosamente los casos de expropiación, divisibili-

dad, solidaridad, prelación, tanteos y retractos, prorrates y cabezalerías, suplemento de títulos, subforos, rentas en saco, etc., etc. Y, así en la fijación de tipos, como que en todo aquello en que hay que buscar la armonía de intereses contrapuestos, resplandece un gran sentido de ecuanimidad y un fino espíritu de previsión.

El tipo del 3 por 100 le parecía excesivo en la mayoría de los casos, y solamente lo aceptó respecto de los foros que no han sido disgregados. Para las rentas de bienes divididos, juzgó suficiente el 4, pero con algún recargo.

La redención del laudemio puede, según él, consistir en el pago de una cuota, puesto que al 4 por 100 produce una cantidad igual al valor de la finca; razón que abona á prohibir que exceda nunca del 5 por 100 del precio.

Coincide con el Sr. Montero Ríos en otros puntos de importancia más secundaria, y asienta valerosamente la doctrina de que, siendo el prorrato un acto serio, no es lícito un nuevo apeo y prorrato, generalmente ruinoso, sin otro objeto que disminuir la cuota de los pagadores abandonados y aumentar el gravamen de los que trabajan y mejoran; doctrina por demás reparadora y justa, que no lesiona ningún legítimo interés. Baste esto—*ex ungue leonem*—como muestra para estimar la importancia científica y práctica del proyecto de la Comisión foral de Galicia.

Tratándose de la redención de foros, no fuera prohibida ni justicia omitir la solución del generoso é ilustrado impugnador de la doctrina redencionista Sr. Marqués de Camarasa. Las grandes reflexiones hechas por este prócer en la materia desde 1886, cuando en

las columnas de *La Epoca* combatió brillantemente el proyecto del Sr. Montero Ríos, y el entusiasmo con que difunde sus ideas en catecismos y folletos suplementarios de gran aprecio, merecieron el honor de ser tomados en consideración por Cánovas, Costa, Díaz Rábago, Vincenti y otros, siquiera muchos de estos escritores no aceptasen de plano su sistema. Todo ello otórgale puesto preferente entre los tratadistas de la institución gallega.

Por ser la voz de una de las partes contendientes, y no ciertamente la que más se prodiga, ha de indulgárenos si copiamos casi íntegra la parte dispositiva del proyecto, reservando la crítica del mismo para cuando expongamos nuestras soluciones:

«Art. 1.º Queda derogada la Real Provisión de 11 de Mayo de 1763.

»2.º Los Tribunales admitirán demandas de desahucio y otras con arreglo á las disposiciones de la presente ley, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores legales estén en oposición con la letra y espíritu de esta ley.

»3.º Interin no se promulgue otra ley, conserva su vigor la ley de 31 de Mayo de 1837, que declara redimibles los foros procedentes de la desamortización (ley en virtud de la que los foreros pueden redimir la pensión que grava las fincas de las que están en posesión).

»4.º Los Tribunales admitirán, en lo que á la propiedad aforada civil se refiere, las siguientes DEMANDAS denominadas DE CONSOLIDACIÓN DE DOMINIOS.

»A. Acción ó demanda de consolidación por cumplimiento de lo contratado.

»B. Acción ó demanda de consolidación voluntaria á favor del aforante.

»C. Acción ó demanda de consolidación forzosa á favor del forero.

»D. Acción ó demanda de consolidación *indiferente* ó doble á favor de ambos.

»5.º La demanda A prosperará en los casos en que el aforante justifique con documentos fehacientes que ha vencido el plazo de arrendamiento á foro, y justifique con certificación de peritos competentes que existe proporción entre el producto de la finca y la renta que paga el forero, y que éste pagaría (con una diferencia en más ó en menos que no exceda de la décima ó la vigésima parte, por ejemplo, de la pensión) idéntica pensión, si la finca estuviese arrendada.

»6.º La demanda B prosperará en el caso de que el aforante (que ha justificado con documentos escriturados fehacientes, que el plazo por el que fué aforada la finca ha vencido) esté dispuesto á abonar al forero la diferencia entre el valor de la pensión foral y el valor de la renta que puede producir la finca en arrendamiento, según apreciación pericial, capitalizándose la diferencia en más al 4 por 100 que abonará el aforante.

»7.º El aforante podrá interponer esta demanda durante veinticinco años, á contar desde la publicación de esta ley, sin perjuicio, naturalmente de los tratos y convenios que, extrajudicialmente, pueda celebrar respecto á la propiedad aforada con el forero. Pasado el plazo de veinte años, sin que el aforante haya consolidado todas las demandas, serán *dobles*, ó sea de la clase D.

»8.º La demanda C prosperará cuando el forero,

documentalmente ó de otra manera, justifique que el objeto del foro fueron terrenos incultos, eriales y marismas, á las que ha dado valor el trabajo de aquél. En este caso será forzosa la redención á favor del forero, al tipo de capitalización de la renta de 8 por 100.

»9.º La demanda D, de consolidación indiferente ó doble, indiferente ó recíproca, prosperará tratándose de fincas, ya en producto y cultivo, cuando se aforaron como terrenos de pasto, tojales, huertas, viñas, casas, tierras de labor, cuya documentación no exista ó no sea suficiente para determinar que se trata de un caso de foro temporal de arrendamiento, con plazo fijo de vencimiento, y no de un censo. El *demandante podrá serlo el aforante ó el forero*. La consolidación de dominios se hará á favor de aquel que presente primero la demanda, previo depósito de la cantidad que supone la operación.

»El aforante en el caso de este artículo 9.º podrá consolidar á su favor mediante capitalización de la diferencia entre la renta que cobra y lo que produciría la finca que la paga si estuviese arrendada, según apreciación pericial. La capitalización será al 4 por 100 en este caso. Ejemplo, la finca paga de pensión foral 100, en arrendamiento pagaría 150, 50 capitalizado al 4 por 100, representa un capital de 1.250; capital que el aforante entregará al forero, quedando con esto consolidados los dominios.

»El forero podrá consolidar á su favor mediante capitalización de la renta foral, capitalizada al 5 por 100 en dos plazos, al 6 al contado. Es decir, que si paga 100 de pensión foral, podrá consolidar mediante 1.666,67 al contado, y 2.000 en dos plazos que no han de exceder de dos años.

»10 A. Si los pagadores fueran varios, el cabezalero ó cualquiera de éstos puede presentar la demanda de consolidación, previo depósito de la cantidad pericialmente tasada. Asimismo si fuesen varios los cobradores de pensión foral.

»B. Habiéndose consolidado á favor de uno de éstos ó de aquéllos, la liquidación y prorratio de derechos será, en caso de cuestión, objeto de demanda independiente de la de consolidación y posterior á ésta.

»11. La ausencia del forero ó del aforante no será obstáculo para las demandas de consolidación y ejecución de sentencia, previo depósito de la cantidad objeto de la operación pericialmente tasada.

»12 Para la consolidación de dominios en los casos de subforo, todas las demandas serán indiferentes ó dobles, ó mejor dicho, cuádruples, cuando la escritura del contrato no prohíbe el subforo.

»Podrán interponer la demanda de consolidación el aforante ó el forero, el subforante ó el subforero, previo depósito de la cantidad necesaria para la consolidación.

»En tal caso las demandas serán del género A. La liquidación entre aforante y forero, y entre éstos y aquéllos será objeto de demanda subsiguiente, que no podrá detener la consolidación.»

Tampoco carece de originalidad, y es muy orgánico, el proyecto bosquejado por el joven diputado á Cortes Sr. Mon y Landa en su Memoria doctoral. Puede condensarse en las siguientes bases:

Derogación de la Real Provisión de 1763, y admisión de cuantas demandas de desahucio de foratarios propongan los señorías.

Vigencia de la ley de 31 de Mayo de 1837, que declara redimibles los foros procedentes de la desamortización.

Prohibición absoluta de constituir foros en lo sucesivo.

Caducidad de los foros cuyos directos dominios no pudiesen presentar títulos acreditativos de su derecho.

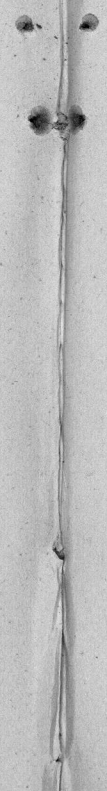
Incautación por el Estado de todos los demás, indemnizando á los señoríos en láminas cuyo interés fuese equivalente al cánón suprimido.

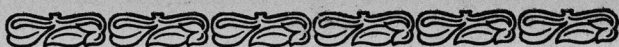
Gravamen á las fincas aforadas de un aumento por territorial igual á la pensión foral, aumento que el primer año debería destinarse al pago de intereses, y en los sucesivos á añadir al fondo destinado á la desamortización.

Las tierras, después de la incautación por el Estado, se podrían vender libremente por los particulares cultivadores, sin sujeción á laudemios, tanteos, ni retractos; y al amortizarse el capital, quedarían libres de todo gravamen.

Nada se dice de indemnización por laudemios, ni el proyecto provee expresamente á la expropiación de subforos. Además, este autor aplaza, como era obligado, la implantación del proyecto para cuando estén terminadas las operaciones del Catastro, de que no dispondrán nuestros nietos, en expresión del meritisimo escritor agrario D. Domingo Enrique Aller, y pueda practicarse después un apeo y prorrateo general.

1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900





Legado del Prof. Dr. D.
Paulino Pedret Casado

UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA

Con tan exquisitos y abundantes materiales, no sería difícil proponer nuevas soluciones equitativas que corrigiesen omisiones y enmendasen yerros. La que brindamos al lector, sin la presunción de ser obra definitiva y, mucho menos completa, y únicamente como boceto que oriente nuestra legislación agraria, no quiere ser sinó una voz más, voz de concordia y no de lucha, que aspira á ser escuchada en nuestra región, y á no ser desoída en el Parlamento el día en que se ponderen los derechos de foristas y foratarios gallegos, sin perder de vista los intereses de Galicia en lo presente y en lo futuro, y los ideales de justicia en armonía con el reato que la tradición nos legó.

Art. 1.º Se declaran otorgados por tiempo indefinido los foros y subforos constituidos antes del Código civil con caracter temporal, sobre la propiedad inmueble, en los territorios de las Audiencias de La Coruña, Oviedo y Valladolid.

No había necesidad absoluta de su texto expreso. Si algunos proyectos como los de Pelayo Cuesta, Mosquera y Montero Rios lo transcriben casi literalmente, es lo cierto que la Pragmática de Carlos III y

disposiciones complementarias siguen en vigor. Pero importa fijar este criterio, abiertamente opuesto al de los señores Marqués de Camarasa y Mon. Volver á la crueldad de los despojos con todas sus lacerías, fundándose en la misma ley de redenciones, antójase-nos histórica violación del derecho de gentes, tan innecesaria como perturbadora.

Art. 2.º *Por razón de utilidad pública, podrán ser redimidas por los pagadores todas las rentas y pensiones conocidas en dichos territorios con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios, rentas en sacco, sisas y derechuras.*

Ya queda expuesto su fundamento en el curso de este trabajo. Dos palabras diremos únicamente en oposición al intento de algunos escritores contemporáneos, que todavía sueñan en la consolidación de dominios por parte de los señores directos.

Peregrina cosa es que se intente hoy lo que ya no fué posible en tiempo de Carlos III. «Sueño de febricitante» llamó á eso Montero Ríos; «obra de demencia», Lezón; «alucinación perturbadora», D. Jacobo Gil; bastantes á justificar la usurpación de un imperio, dice Pelayo Cuesta, y repite Mosquera, que son los ciento cincuenta años que pasaron. Y es que el tiempo, los siglos, más que consolidar las instituciones, forjan el derecho en las sociedades humanas. Si así no fuera, ¿cómo declarar legitimada tanta usurpación incorporada á la historia de los más encumbrados linajes gallegos? Pues todo sería cuestión de ras-car algo más hondo en la corteza de lo pasado.

Y no cabe traer á colación el principio *contra nom valentem agere, nom currit prescriptio*. Porque hay que tener el valor de reconocer que, si la inmensa

mayoría de los foros monásticos estaban vaciados en los moldes de la enfitéusis temporal, apesar de las diferencias locales, la mayor parte de los foros laicos habría que diputarlos arrendamientos. Como que son subforos. ¿No habíamos quedado en que las siete novenas partes de las tierras del reino de Galicia pertenecían á abadengo? Valga la verdad en sus pormenores. Pero después de esta franqueza paladina, de rigor es consignar que la razón del derecho constituido, del *stricti juris*, sería valiente tratándose de dictar una sentencia, pero no puede ser única, ni quizá la de mayor peso, cuando se emprenda dictar una ley que resuelva un viejo problema agrario.

Equidad, si. Compensación, desde luego. Defraudar el derecho natural, nunca, porque eso sería abrir las bocas del abismo. Y por crimen contra natura habría de reputarse el quitar la tierra de las manos que la fecundan hace siglos, para entregarla á quienes viven de ordinario alejados de ella, hace siglos también, y no la merecen porque no la aman ni en muchos casos la conocen.

Instrumento de altísima función social, según ha venido á reconocerse por pensadores de las más opuestas doctrinas, y singularmente por los de la gloriosa tradición española, urge apresurar sin violencias el proceso de su desintegración de manos de quienes no la explotan directamente, y de su reintegración en favor de quienes la fecundan, si han de desafiar valerosamente toda rebeldía y seguir siendo el más fuerte asiento nacional.

«La buena doctrina social de la propiedad es aquella que obliga al propietario á residir en sus tierras y á labrarlas con sus propias manos», afirmó el gran

Colmeiro en 1843. «Lo sublime sería que los grandes propietarios cediesen el dominio útil de sus tierras mediante un cánón anual, con la cláusula de redimible; pero no pidamos actos heroicos á los acostumbrados á vivir del trabajo extraño», dice D. Fermín Caballero. «¿Qué son, en conjunto miradas, la marcha y evolución de la humanidad con relación al suelo? Una serie de expropiaciones no interrumpidas, iniciadas y consumadas por la fuerza, sancionadas y legitimadas por el tiempo y la posesión; una cadena de prescripciones sin título ni buena fe en su origen», exclama D. Diego Pazos. Y es que el ideal de justicia, si permite que todos tengamos capacidad genérica para ser propietarios rústicos, como la tierra no es suficiente para serlo todos, se reduce á deferir su dominio á quienes realicen la función específica *trabajo*, es decir, á los más aptos, y por tanto á los más útiles en el aspecto agrícola. He ahí, pues, el derecho natural, anterior y superior á todo derecho positivo.

Ello es además justicia reparadora. Que si volvemos la vista atrás, no vemos de un lado más que á los infelices que la trabajaron sin disfrutarla, y del otro á los felices, que la defendieron durante siglos heroicamente á costa de su sangre, y la sembraron de sus propios huesos, pero que la gozaron siempre y no la trabajaron nunca, y la repudiaron apartándose de ella hace muchas centurias.

Art. 3.º Todas estas rentas serán redimibles á partir de la publicación de la presente ley, á excepción de las procedentes de foros originarios de carácter particular, con títulos existentes y bienes determinados, las cuales entrarán en la condición de redimibles desde que, por enajenación ó sucesión,

sean transmitidas á personas distintas de los actuales perceptores.

Esta excepción, ciertamente nueva en los ensayos legislativos, estimámosla eficaz sacrificio en aras de la equidad. No se deja por ello de destruir la raíz de lo que los foros más privilegiados tenían hasta hoy de perpétuos, quedando á salvo su redimibilidad, que es lo que importa. En cambio es muy conforme á la naturaleza humana esta dilatoria, porque suprime la violencia.

Por algo las leyes de desamortización de mayorazgos respetaron á los vivos. Nuestro Código civil rindióse también á la evidencia al tratar de la duración del censo enfiteutico, puesto que estimó que no carecería de estímulo para trabajar por sus hijos aquel enfiteuta impedido de redimir por toda la vida del censalista; y en cambio parecele muy humano que haya propietarios que, por comodidad, por lustre ó por otras causas, den sus bienes rústicos á censo enfiteutico con esa apacible condición.

El hecho de haber visto dar en foro más de una finca hace muy pocos años, afianza nuestra fe en que los dominios habrán de recibir no sin agrado esta fórmula. Y fuera contrario á equidad, en todo caso, que después de tantas luchas por equiparar la condición de los foros á la de las enfiteusis, presumiésemos fingirlos de más noble condición.

Además, como dice el Sr. Montero Ríos, no conviene que la redención se intente de golpe, para evitar brusquedades tratándose de tan importante cuestión económica. Y lejos de fijar plazos, ni abreviarlos, de lo cual sólo se reirían el diablo y los logreros, será de insustituible conveniencia que la redención

marche por el suave deslizamiento que supone la transmisión y sucesión de los dominios.

Vengan enhorabuena Bancos agrícolas para mejorar los cultivos y levantar nuestra agricultura; pero aprendamos en otras naciones, por testimonio de Kauski, que ni aun al 4 ni al 3 por 100 puede el labrador de ordinario amortizar capitales en poco tiempo. Tampoco pongamos alas á la emigración, que en realidad no precisa de estímulos la raza gallega, á estas horas, para emigrar.

No se establece tan privilegiada excepción en favor de los foros originarios procedentes de la desamortización, porque hace más de setenta años que son redimibles. Y menos había de otorgarse á subforos, rentas en saco y otras cargas de más dudosa procedencia.

Art. 4.º *Los tipos á que deba ajustarse la redención serán los siguientes:*

1.º *Al 100 de capital por 3 de renta cuando se trate de foros originarios, de procedencia particular, con títulos de constitución y gravando sobre determinados bienes, siempre que estos hayan permanecido indivisos.*

2.º *Al 100 de capital por 4 $\frac{1}{2}$ de renta al contado, ó por 4 en tres plazos de á ocho meses, si dichos bienes fueron divididos.*

3.º *Al 100 por 5 tratándose de primeros subforos y foros desamortizados.*

4.º *Al 100 por 6 todas las rentas en posesión de cobranza, sin título, pero con bienes determinados que les estén afectos.*

5.º *Al 100 por 7, las llamadas rentas en saco y censos frumentarios, y las de título y bienes desconocidos.*

6.º *Al 100 por 8, los ulteriores subforos.*

7.º *La redención de laudemios quedará efectuada por el pago de una cuota, que en todo caso no podrá exceder del 5 por 100 del valor de las fincas.*

Llegamos á la cuestión más escabrosa, y en el fondo á la que separa más los ánimos de los contendientes.

Como esto de la cantidad se sustrae al tratamiento científico, entendemos que cuanto más desigualmente se proceda en los casos desiguales, y mayor sea la gama que haya que recorrer, menos nos exponremos á la injusticia y más nos aproximaremos á los dictados de la equidad.

Ni faltan motivos de peso para proceder en la guisa que se contiene en los diversos apartados del artículo. El Código civil señala el tipo del 3 para la redención de censos enfitéuticos; y, como dice D. Jacobo Gil, no hay razón seria para que el tipo del artículo 1611 haya de sufrir la más leve reducción en el caso del párrafo 1.º, pues no existen divisiones, prorateos ni cabezalerías.

Respecto á los tipos de los números 2.º, 3.º y 4.º, puede decirse que son los normales en las redenciones voluntarias. El Sr. Gil señala el 4 para los foros originarios privilegiados. El Sr. Pelayo Cuesta el $1\frac{1}{2}$. Los señores Mosquera y Montero Ríos, el 5. Nosotros adoptamos el 4 y el $4\frac{2}{1}$ en aras de la equidad, y porque el interés corriente de los capitales es hoy inferior al de hace un cuarto de siglo; pero bastante para que los dominios puedan obtener, con el capital que se les entregue, una renta equivalente á la foral. No se dirá, pues, que somos pródigos de la fortuna ajena.

D. Tomás María Mosquera nunca ha podido convencerse de que el subforo sobre fincas conocidas y de producción suficiente deba representar menos capital que el foro. Nosotros, inclinando la cabeza ante la memoria de tan egregio paisano, entendemos sin embargo, con el Sr. Montero Ríos, que el subforo fué siempre un contrato subalterno cuya vida dependió de la del foro primero, fuese ó no renovado éste, de origen más ó menos abusivo, y que en todo caso tiene menos garantías territoriales que el foro y hasta puede carecer de ellas en absoluto si el foro absorbe el valor de la finca.

Otra suerte deben correr las rentas sin título con bienes determinados, y las que carecen de bienes conocidos, apesar de que tan respetables autores suelen equipararlas á los subforos. Las últimas carecen en absoluto de garantía real, y ambas están denunciando un origen obscuro y quizá vicioso; y aunque así no fuera, la pequeña diferencia de tipo es justo castigo al abandono, si no compensación ciega de una procedencia de grado superior en tipo.

Otro tanto cabe decir de las rentas en saco y censos frumentarios, por lo que atañe á la garantía. Pero están más perjudicadas porque su origen es conocidamente usurario e ilegal, y los contratos que las engendraron fueron perséguídos por el Poder público.

En cuanto á los segundos, terceros y cuartos subforos, si es que todavía subsisten, cual presume el Sr. Montero Ríos, ¿cómo medirlos por igual rasero, ni qué escrúpulo de respeto pueden merecer al legislador cuando carecen en absoluto de fondo ético? Les hemos señalado el 8 como pudimos señalarles el 12.

Para la redención de laudemios, nos abraza-

mos á la solución del Sr. Gil Villanueva, que entiendo debe quedar extinguida con el pago de una cuota, y que esta no exceda del 5 por 100 del valor de la finca gravada. Y la razón parece obvia. Dicha cuota produce al 4 por 100 una cantidad igual en el período de veinticinco años. Y este lapso es el promedio de los transcurros durante los cuales suelen verificarse enajenaciones de fincas desmejoradas con tal gravamen. Algunas hay, como las afectas al foral de las Torres de Vimianzo, que deben absolver el 50 por 100; pero la magnitud de la cuota ha de ser obligado obstáculo á la movilización de aquellas piezas rústicas y urbanas, y ello compensa las menores cuotas de otros laudemios. De esta opinión parece que era también el Sr. Díaz Rábago.

Art. 5.º *No será obligatoria la redención por partes; pero podrá llevarla á cabo cualquiera de los foratarios á condición de redimir por sus cuotas parciales á cada uno de los partícipes. Solo será redimible por partes el foro cuando se haya perdido la solidaridad en el pago.*

No ha menester de justificación este artículo. Al entrar los bienes en la condición de redimibles, sería inícuo que quien tenía derecho á percibir la totalidad de la pensión, después de ser sacrificada á la pública utilidad su forma de dominio fuese obligado á redimir por parcelas. En cambio, cuando ya la obligación haya perdido la solidaridad ninguna razón milita en contra de la redención individual.

En otros casos, por ejemplo, cuando un foratario de condición solidaria emprenda la redención total, ya sabe que redime la carga con la obligación de facilitar la liberación parcial á sus consortes.

Son varios los proyectos que dan hospitalidad á este criterio.

Art. 6.º *Los gastos de otorgamiento de la escritura de redención serán de cuenta de los foratarios redimientes, y quedarán exentos del impuesto de derechos reales.*

Todos los proyectos que se ocuparon en esta particularidad, mantienen idéntica doctrina, sin duda porque la redención se hace en beneficio del foratario, y él ha de ser en todo caso quien lo solicite, ya que para él es voluntaria.

Art. 7.º *La reversión al directo dominio de los fundos aforados podrá verificarse:*

1.º *Por convenio entre ambos dominios.*

2.º *Por abandono de las fincas de parte de los utilitarios.*

3.º *En concurrencia con los colonos, siempre que el dueño directo viva de asiento con tres años de anticipación no interrumpidos dentro de los términos parroquiales en que los bienes estén enclavados, y sea labrador ó administrador personal de sus propios bienes rústicos.*

En el último caso, se deferirá la preferencia al dominio que primero solicite judicialmente la redención.

La cuota de la misma para el dueño directo consistirá en la mitad del valor de la finca, á regulación pericial de ésta con todas sus mejoras y construcciones.

Nada tienen de particular los dos primeros casos. El tercero es una compensación más en obsequio del directo dominio, adaptada á las soluciones del señor Marqués de Camarasa; y ello basta para poner á salvo los principios.

De otro lado, la ausencia de la tierra y la razón específica del trabajo agrícola fueron uno de los principales asientos filosóficos que buscábamos á la redimibilidad en beneficio de los colonos. Lógico será que cuando estas circunstancias depongan en favor de los señoríos, equiparemos á ambos dominios en el derecho de consolidación. Alléguese á esto que el caso á que nos referimos está en razón de uno por mil, y ello acabará de mover el ánimo de los más intolerantes, contribuyendo á la gran obra de transacción que todos anhelamos.

Art. 8.º *Quedar  libre de pensi3n el forata-
rio que renuncie expresamente al disfrute de los
bienes aforados dej ndolos   disposici3n del due o
directo, 3 los transmita   otra persona, previo re-
querimiento notarial de tanteo   dicho due o y con
notificaci3n posterior de qu  persona fu  adquirente,
y dem s circunstancias de la enajenaci3n.*

Muy conforme   la indole de nuestro derecho civil vigente es este precepto; pero rompe con abusivas pr cticas seg n las cuales parece muchas veces que la renta pesa como una maldici3n sobre una familia, y la persigue aunque enajene 3 abandone las tierras. Y es bien que se proclame por el legislador que no hay servidumbres personales, para quebrantar de una vez la cabeza   tan torpe abuso.

Art. 9.º *Queda suprimido el prorrateo judicial.
El apeo de tierras aforadas deber  prescindir de
la calificaci3n de las mismas y valoraci3n de sus
productos, contray ndose   la identificaci3n y em-
plazamiento de los cotos aforados, extensi3n y figu-
ra de las suertes en que est  dividido, con expresi3n
de los respectivos llevadores. Dicho apeo podr *

practicarse cuantas veces lo considere conveniente el dominio directo; pero solo será de cuenta de los pagadores cada treinta años.

Con razón se ha llamado al prorrato *jubileo judaico á la inversa*, y es fuerza suprimirlo por inútil y dispendioso, ya que basta el apeo.

Este no tiene por qué extenderse á la calificación de tierras ni á su productividad, porque, de lo contrario, se premiará el abandono y saldrá castigada la diligencia y laboriosidad.

Y aun el apeo holgaría, si no hubiese que hacer la designación de cabezalero ni corriese peligro de embrollarse con el tiempo la identificación de fincas.

Pero basta con uno bien hecho cada treinta años, que interrumpa la prescripción. Con razón sostenía el Sr. Gil Villanueva que al interés privativo de los contratantes incumbe ventilar si debe seguir pechando el vendedor de una suerte aforada ó pagar el comprador de ésta. Por grandes que sean las molestias del que vino en posesión de pago, no son menores las que con un nuevo apeo echa ordinariamente sobre las espaldas de los llevadores consortes, y con menores motivos. Esto sin contar con que ya queda remediado aquel inconveniente en el art. 8.º

Art. 10. *Cabezalero deberá ser el mayor porcionista del coto aforado, según resulte del apeo.*

Cuando alteraciones de la propiedad hagan que sea otra la persona poseedora de mayor porción, y ésta no se avenga á cargar con la cabezalería, podrá ser demandada por el cabezalero en juicio verbal ante el Juzgado de primera instancia del partido, y sin necesidad de abogados ni procuradores.

He ahí una de las causas que multiplican los prorateos de ahora. Pero esa cuestión, ó sea la de variación de la onerosa carga de cabezalero, queda suficientemente garantida en un juicio barato y rápido de que conozcan los jueces de partido y en segunda instancia las Audiencias Territoriales. Y será una mala vergüenza que continúen las cosas como hasta aquí, cuando tan fácil y eficazmente se las puede remediar.

Art. 11. *Se considerarán indivisibles los bienes aforados en porciones menores de cinco áreas si se tratase de viñas, olivares y tierras de regadío; de diez, tratándose de labradíos de secano, y de veinte, si estuviesen destinados á monte.*

La acción de nulidad por infracción de este precepto, durará treinta años. Además, dichas particiones serán ineficaces para alterar los amillaramientos y variar los encabezamientos de la contribución territorial á nombre de los herederos.

Confesamos que el precepto es impropio de este lugar, porque su conveniencia afecta á bienes aforados y no aforados. Pero alegamos que es una necesidad aguda en Galicia evitar que nuestros aldeanos pidan su quiñon en cada finca patrimonial, y nos disculpamos con el hecho de que varios proyectos acogen el problema de la parcelación en su articulado, entre ellos el de D. Fernando Calderón Collantes y el de la Comisión Foral.

Ciertamente el promedio de piezas rústicas en Galicia, arroja el número de veintidós por cada cultivador. No sobran, pues, labradores. Hay que poner coto á la parcelación si hemos de evitar litigios por servidumbres de tránsito, confusión de semillas y deter-

minación de lindes, así como también el dispendio del cerramiento de suertes atómicas.

Pero no es Galicia región en que se pueda extremar las medidas de concentración parcelaria: 1.º Porque la fecundidad de su raza propende al fraccionamiento. 2.º Porque su población es ya relativamente densa. 3.º Porque su suelo quebrado y cruzado por arroyos y torrentes impone esta parcelación. 4.º Porque, si el tipo de indivisibilidad es grande, se disminuye la potencia adquisitiva de los labradores pobres, que son legión. 5.º Porque nuestros campesinos aman la tierra hasta el crimen, y causaría incalculables trastornos cualquier medida que pugnase de frente con el *statu quo*, sin adaptarse jamás á la realidad de las cosas.

En 1873, el ilustre repúblico orensano D. Eduardo Chao dió á la publicidad un proyecto de concentración de tierras inferiores á dos hectáreas. Pero bastó que un secretario de Ayuntamiento de esta provincia, D. José Barbeito, le objetase que eso equivaldría á despojar de sus tierras á la mayoría de los labriegos gallegos, para que desistiera de llevar á las cortes su proyecto.

La Comisión foral propuso como mínimo cuarenta áreas, lo cual no deja de ser excesivo por las indicadas razones; y en todo caso vale la pena de incurrir en error por defecto, antes que exponerse á una sacudida.

En la información sobre la crisis agrícola y pecuaria de 1888, indicó el Ayuntamiento de Ribadavia que se impidiese la división de fincas menores de un ferrado de sembradura, ó su equivalente aproximado de cuatro áreas con treinta y seis centiáreas.

El Código de Zurich, redactado por Bluntschli, que con ligeras variantes fué adoptado en la generalidad de los cantones suizos, entiende que los viñedos podrán fraccionarse en trozos de cinco áreas. Y estas parecennos razones de no corto peso para señalar uno, dos y cuatro ferrados de sembradura, como hicimos hace cinco años, conteniendo con el ilustre agrario gallego D. Valeriano Villanueva, en las columnas de *La Voz de Galicia*; y más desde que el Comité de riegos de España propuso una mensura equivalente. No hay que perder de vista que cada nuevo progreso agrícola es un argumento en contra de la concentración.

Art. 12. *Cuando por sucesión intestada sean llamados á heredar quienes no acrediten legítima, tendrán derecho á anexionar las fincas de menores cabidas que las expresadas en el art. 11, prévia indemnización de su justo precio, á tasación pericial, los poseedores de terrenos colindantes, siendo preferidos los dueños de fincas de menor mensura.*

Parécenos menos violento este medio de enmendar la actual división de la propiedad agrícola gallega, que el de las permutas forzosas. Y justificado por las enunciadas razones de utilidad pública y de pacificación social, ya que ni se merma el derecho de libre disposición, ni se quebrantan sentimientos de afecto, dignos de respeto siempre, y singularmente cuando se trata de una clase que representa el elemento tradicional.

Con los indicados artículos basta, á nuestro parecer, para un proyecto equitativo de redención de foros. Tampoco queda descuidado el estado transito-

rio que se creará mientras la redención no se efectúe.

Por lo demás, lejos de imaginar, con Paz Nóvoa, y Mon, que la rancia institución gallega debe ser extirpada de raíz, entendemos que aun puede ser aquí útil instrumento de ciudadanía, que sirva para convertir en cuasi propietarios á simples jornaleros, rescatando de manos de quienes no la trabajan, la tercera parte de la tierra laborable, todavía en poder de las demás clases, para que la señoreen de modo efectivo aquellos labradores que suelen emigrar en busca de tierras libres.

Está acercándose á más andar el día en que haya que dejar los predios yermos por falta de brazos; y ya son muchas las comarcas de la región donde no se encuentran caseros que los labren á *medias* ni en más ventajosas condiciones, y los que se encuentran son de tercera y cuarta clase.

Para cuando ese día llegue, entregamos á la meditación de nuestras clases directoras la idea de que el foro quizá vuelva á resolver el problema agrario como lo resolvió en la Edad Media. En todos los tiempos y lugares de escasa población agrícola, lo mismo cuando *latifundia perdidere Italiam*, que sucede hoy con los Estados americanos, no hubo más medida salvadora que el censo, porque ninguna ofreció la tierra al labrador en más ventajosas condiciones económicas y morales, ni le acercó tanto al ideal agrario.

Y entre el censo enfitéutico y el foro moderno, redimible y aliviado notablemente de las cargas onerosas que suponían antes los apeos, prorrates y cabezalerías, sospechamos que nuestro labrador se abrazaría al foro, porque la divisibilidad, único distintivo para no confundirlo con la enfitéusis del Código,

acaso sea condición grata á la raza gallega, ya que prevaleció aquí durante tantos siglos, muchas veces contra la voluntad de los señoríos, y tan perfectamente se concierta con su admirable fecundidad.

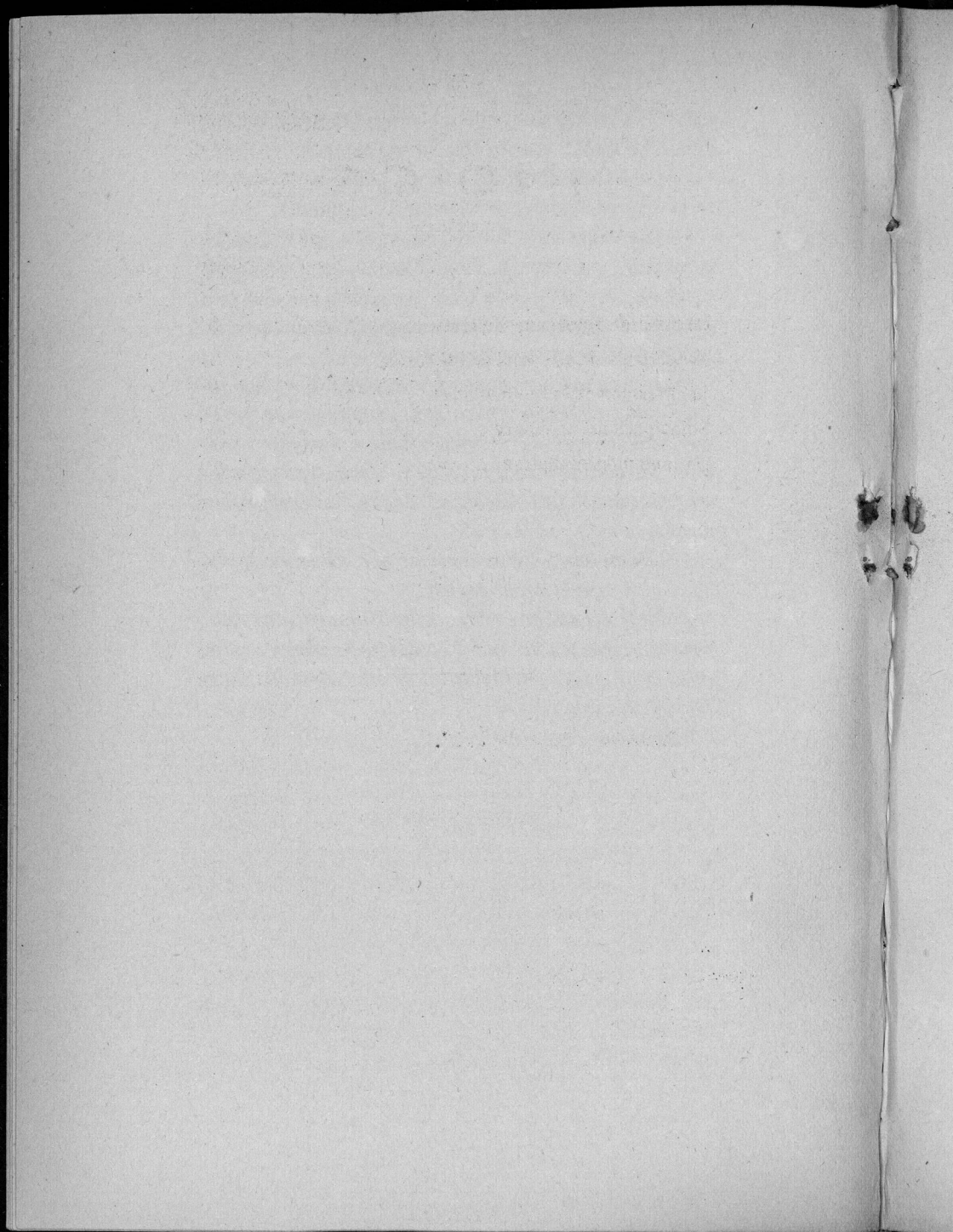
A semejanza, pues, de lo propuesto por el laureado escritor agrario D. Diego Pazos, en su Memoria premiada en 1900 por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, debería redactarse un artículo adicional del tenor siguiente:

En los casos de sucesión intestada, en que no vivan sinó parientes fuera del cuarto grado civil, podrán pedir que se les den á foro los predios rústicos de la masa relictá, los colonos, aparceros y arrendatarios que hasta la fecha los cultivasen por sí.

El canon será equivalente al que viniesen tributando por aquellos conceptos.

Se considerarán no sujetas al impuesto, las transmisiones producidas por la muerte de estos causantes ni por la constitución de los foros indicados sobre dichos predios.

Carballino, Julio de 1912.



INDICE

	<u>Páginas</u>
La cuestión agraria en Galicia	1
Aspecto histórico social de los foros.	5
Justificación de la redimibilidad	17
Soluciones del problema	47
Una solución equitativa	59

